

## P

### Pacto, v. CONVENIO.

**Pacto comisorio.** I. Es la llamada, también, condición resolutoria de las obligaciones sinalagmáticas en caso de incumplimiento que, aunque no se exprese, consagra el a. 1949 CC según el cual “la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

También se conoce como pacto comisorio el que permite al acreedor apropiarse de la cosa empeñada si el deudor no paga en el término establecido. Este último se encuentra prohibido (a. 2883 CC).

II. *Antecedentes.* En Roma no existía, la resolución de los contratos por incumplimiento. El perjudicado sólo tenía acción para exigir que la otra parte cumpliera.

Se conocieron excepciones: en la venta al contado no se operaba la transmisión de la propiedad mientras no se pagara el precio. En los contratos sinalagmáticos, contra quien demandaba sin haber cumplido procedía con eficacia la excepción de dolo. En los contratos *do ut des* y *do ut facias*, se daba una *condictio* contra quien no cumplía, para obligarlo a restituir lo que había recibido (*condictio causa non data causa non secuta*). En las ventas a crédito, y en los otros contratos, se estableció la costumbre de insertar una cláusula resolutoria (llamada *lex commissoria*), por medio de la cual el contrato, y la transmisión de la propiedad que le hubiera seguido, quedarían resueltas si el precio no estaba pagado al día del vencimiento (Colin y Capitant). La *lex commissoria*, en la prenda, era “el pacto por el que se atribuía al acreedor el derecho de quedarse con la cosa pignorada (comiso)

en el caso de no ser pagado”. Se conocía desde el derecho griego; era diferente del *pactum de vendendo* o de *distrahendo*, que daba al acreedor facultad para vender la cosa y pagarse con el precio, cuando no pagaba el deudor. La *lex commissoria* en materia de prenda fue declarada nula por Constantino (Jörs/Kunkel).

El desarrollo del pacto comisorio en los contratos sinalagmáticos se atribuye al derecho canónico, por causas de equidad. Lo cierto, al parecer, fue que el pacto adquirió vigor en el antiguo derecho consuetudinario francés, en donde su uso fue tan constante, que se acabó por sobrentender en caso de venta, y luego en todos los contratos sinalagmáticos (Pothier). Esta fue la causa por la que se le acogió, con cambios, en el código civil de Napoleón (a. 1184).

III. *No es condición.* Ha sido por la fuerza del uso que se le ha llamado condición resolutoria, y previsto en el capítulo de las obligaciones condicionales. Sin embargo, no es una condición. De ser tal dejaría al incumplido la facultad de resolver la obligación. El acreedor que cumplió debe tener la opción de exigir el cumplimiento o la resolución. El código civil francés requería, además, que la resolución se declarara por la autoridad judicial; la cual podía, atendiendo a las circunstancias del caso, conceder al deudor un plazo adicional para el cumplimiento. Es así que pasa a los diversos ordenamientos europeos y a nuestros códigos de 1870 (a. 1350), de 1884 (a. 1349), y al actual (a. 1949). En éste, se encuentra suprimida la facultad del juez para conceder al acreedor un plazo adicional.

El efecto del pacto es resolver la obligación, no rescindir la. Sin embargo, nuestro CC y en la práctica usan más el término rescisión que resolución.

IV. *Puede ser tácito o expreso.* El primero siempre se sobrentiende y corresponde al texto ya transcrito del a. 1949 CC (v. también SCJ, AD 2792/77 Informe de 1978, tesis 43, p. 34). Que siempre se sobrentiende lo ha sostenido la SCJ (AD 7883/58, *SJF*, 6a. época, cuarta parte, vol. XXXI, p. 83 y AD 2784/78, Informe de 1979, tesis 78, p. 66). Se equipara al tácito cuando las partes lo prevén, pero se limitan a reproducir la regulación legal. El expreso es cuando las partes lo regulan, modificando o adicionando las reglas del código; p.e.: cuando estipulan que opere sin necesidad de declaración judicial, o cuando establecen los casos de incumplimiento resolutorio, otorgan plazos de gracia, avisos o requerimientos previos, regulan sus efectos, etc.

Por aplicación del principio contenido en el a. 1797 CC, es irrenunciable. Aunque nuestra SCJ resolvió que se puede renunciar siempre que esto se haga de modo expreso (AD 5074/81, *Informe de 1982*, Tercera Sala, tesis 84, p. 94).

Como ya se dijo, cuando el pacto comisorio es expreso puede convenirse que opere por el solo hecho del incumplimiento. En este caso, el afectado debe, por lo menos, manifestar su voluntad de optar por la resolución. Mientras tanto, ésta no se produce. Si la resolución implica la necesidad de ejecutarla; como, p.e. cuando el bien se encuentra en manos del incumplido, será necesario que el juez declare la resolución y ordene lo que sea necesario para ejecutarla. Pero el momento de la resolución será cuando se haya manifestado la voluntad de resolver, y no cuando se dicte o cause ejecutoria la sentencia. Cuando el pacto es tácito, o cuando siendo expreso nada se convino, será el juez quien declare la resolución, que se producirá por la sentencia.

V. *Efectos*. En principio, son similares a los de la condición resolutoria: extingue el vínculo y todas las consecuencias que de él derivan. Lo que no debe entenderse de modo absoluto. Cuando las obligaciones son de tracto sucesivo no se pueden destruir los efectos que se hayan producido por el transcurso del tiempo; p.e.: en el arrendamiento (SCJ, AD 4795/60, *SJF*, 6a. época, cuarta parte, vol. LVI, p. 133, también en *Apéndice de 1975*, Tercera Sala, tesis relacionada en p. 396). La SCJ ha decidido que aunque las partes no lo pidan, o pidan otra cosa, el juez debe declarar cuales son los efectos de la resolución (*SJF*, 6a. época, cuarta parte, v. XLV, p. 88, AD 485/59).

Los efectos de la resolución no pueden, tampoco, afectar los derechos producidos en beneficio de terceros de buena fe; p.e.: cuando en una compraventa se entregó el bien al comprador y la cláusula rescisoria, en la venta de abonos, no se inscribió y el bien se transmitió a un tercero (v. aa. 1950 y 2310 CC).

Aun cuando su regulación, en general, se encuentra dada por los aa. 1949 a 1951, se encuentran diversas disposiciones en relación con algunos contratos.

VI. *Contrato de promesa*. Contiene una obligación de hacer. El a. 2247 CC faculta al juez a firmar el contrato definitivo en rebeldía del promitente incumplido. Si la cosa ofrecida pasó a tercero de buena fe, sólo procede la rescisión con pago de daños y perjuicios.

VII. *Compraventa*. El incumplimiento del vendedor se rige por las reglas generales. Pero hay que distinguir el incumplimiento total, del defectuoso, que se regula

por las reglas correspondientes a la evicción y saneamiento (v. aa. 2119 a 2162 CC). Mención especial requiere el caso de que la cosa enajenada tenga vicios ocultos, lo que puede dar lugar desde una acción de disminución del precio, hasta una de resolución (v. aa. 2143 y siguientes CC).

Si la compraventa es entre un proveedor y un consumidor en los términos de la LPC, ésta regula un procedimiento previo de conciliación (a. 59, fr. VIII), que es obligatorio cuando el consumidor reclama al proveedor. Existen modos diversos de responder por el incumplimiento (aa. 30 a 38 LPC).

En todo caso, si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Cualquier condición que imponga al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, será nula (a. 2311 CC y SCJ, *Apéndice de 1975*, Tercera Sala, tesis 117, p. 353).

Si la operación cae dentro del ámbito de la LPC, la renta y la indemnización serán fijadas por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativa o judicialmente. Los intereses que perciba el comprador que haya pagado parte del precio, serán conforme a la tasa que autorice con carácter general la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y, a falta de esta determinación, serán computados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor (a. 28 LPC).

Cuando el comprador paga extemporáneamente, pero el vendedor recibe los abonos fuera del plazo, no puede exigir la rescisión por ese incumplimiento, ya que al aceptar el pago hizo desaparecer la mora (SCJ, AD 1231/78, *Informe de 1979*, tesis 17, p. 16 y AD 100/82, *Informe de 1982*, tesis 83, p. 94).

Si la venta está protegida por la LPC, cuando se demande la resolución o cumplimiento por mora, respecto de compraventa a plazo, si el deudor ha cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales (a. 29 LPC).

VIII. *En la permuta*, el contratante que recibió la

cosa y acredita que no era propia del que la entregó, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio y cumple con devolver la que recibió (2328 CC). El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dio si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios. Lo que no puede suceder si se perjudican los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero de buena fe (aa. 2329 y 2330 CC).

IX. *Arrendamiento*. Al regular este contrato el legislador se ha preocupado de determinar cuales son los casos de incumplimiento del arrendador, que dan lugar a la rescisión: la falta de reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa arrendada (aa. 2146 y 2147 CC); cuando el arrendador fuere vencido en juicio sobre la cosa arrendada o parte de ella (v. aa. 2420 y 2434 CC); y, claro está, cuando no entregue la cosa arrendada en estado de servir para el uso convenido (a. 2412 fr. I CC). Para el arrendatario son casos de incumplimiento la falta de pago puntual de la renta, el uso de la cosa arrendada en contravención a lo convenido o conforme a la naturaleza y destino de la misma, y el subarrendamiento o cesión de sus derechos sin consentimiento del arrendador (a. 2489 CC).

Los tribunales federales se han ocupado en numerosas ocasiones de la resolución del arrendamiento por falta de cumplimiento. Entre otras, se ha dicho que las acciones de rescisión y pago de rentas no son contrarias (SCJ, *Apéndice de 1975*, Tercera Sala, tesis 79, p. 245). Que el pago efectuado en el juicio especial de desahucio, termina este procedimiento, pero no extingue la acción rescisoria fundada en falta de pago (*Apéndice de 1975*, Tercera Sala, tesis 91, p. 268). Que cuando el pago debe hacerse en el domicilio del arrendatario debe haber constancia del cobro, ya que de otra forma no se constituye el arrendatario en mora (SCJ, tesis 82, p. 248, mismo *Apéndice*); pero si es demandado el inquilino, el emplazamiento equivale al cobro de rentas en el domicilio, por lo que debe cubrir las rentas, y si no lo hace incurre en mora (SJM, 5a. época, tomo CXXVII, p. 972, AD 3623/55). Estos criterios son similares a los que se aplican cuando se estipula que el pago se hará en el domicilio del arrendador, si no se precisa la ubicación de ese domicilio y no se probó en el procedimiento que el deudor lo conocía (tesis 83, p. 251, mismo *Apéndice*). Lo mismo, si hay cambio de dueño del predio arrendado, para que el

arrendatario incurra en mora, debe hacerse saber el nombre del nuevo arrendador (tesis 84, p. 252, mismo *Apéndice*).

X. *En el contrato de prestación de servicios profesionales*, el profesionista sólo responde por negligencia, impericia o dolo (CC a. 2615).

XI. *En la aparcería de ganado* el a. 2756 establece que “el propietario está obligado a garantizar a su aparcerero la posesión y el uso del ganado y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato”.

XII. *Renta vitalicia*. El acreedor rentista no puede exigir la resolución por incumplimiento. Los aa. 2782 y 2783 CC determinan que la falta de pago de las pensiones, no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa para constituir la renta, sino sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras. Claro está que si esta solución no fuese posible, entonces procedería la rescisión (a. 1949 CC).

XIII. *Clase de incumplimiento requerido*. Es muy importante determinar que clase de incumplimiento es necesario para que se produzca la resolución. El principio general es fácil de enunciarse: si el pacto comisorio implica una solución de equidad, en favor de quien no pudo obtener aquello por lo cual se obligó, será incumplimiento bastante el que defraude la expectativa de la otra parte de obtener aquello por lo cual se obligó. Pero las aplicaciones particulares de este principio son especialmente difíciles.

En primer lugar, debe excluirse cualquier incumplimiento que no sea culpable o doloso. Que también podrá dar lugar a resolver la relación, pero no con los efectos del pacto comisorio.

No habrá lugar a dudas cuando las partes convienen en qué casos operará la resolución por incumplimiento; ya que entonces se deberá estar a lo pactado.

Cuando esto no ocurre, es necesario atender a las circunstancias del caso. No opera la resolución por incumplimiento de obligaciones accesorias. El incumplimiento debe ser grave y atender a la obligación principal. Si la falta de cumplimiento es parcial, también pudiera darse el caso de que fuera resolutorio, ya que la ley no distingue. La buena fe debe moderar siempre la solución de los casos límite y negarse la resolución cuando el actor no ejerce la acción de resolver de acuer-

do a la función económica de su facultad; p.e.: me debían 100 pesos y ya me pagaron 95, pido la resolución porque el bien vendido vale ahora 150 pesos. Es importante atender a los motivos y circunstancias, ya que si el obligado paga mal y tarde, al acreedor ya no le servirá para lo mismo el dinero pactado. En esta materia puede entrar en juego la excepción de dolo del actor (*exceptio doli*), y que procede de la teoría del abuso del derecho (Diez Picazo). La SCJ determinó en un caso que no procedía la resolución de una compraventa en abonos por mora en el pago de los intereses del precio (AD 2505/77. Informe de 1981, tesis 24, p. 25).

Caso diferente del incumplimiento parcial es el retardo, que puede ser resolutorio cuando frustra el fin práctico perseguido por el acreedor o cuando determina en éste un interés atendible en la resolución (Diez Picazo).

XIV. *Pacto comisorio en la prenda*. Ya quedó definido. El a. 2887 CC establece que es nula toda cláusula que autorice al creador a apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de los procedimientos establecidos en el código. La razón de ser de esta prohibición estriba en evitar los abusos del acreedor, que fácilmente puede obligar al deudor a convenir el pacto comisorio.

En materia mercantil, el a. 344 LGTOC dice que "el acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda". Este precepto es criticable, ya que permite simular esta autorización, posechando el documento, y colocando al deudor en situación sumamente difícil, ya que la prueba del fraude a la ley sería punto menos que imposible.

v. COMPRAVENTA MERCANTIL, CONSUMIDOR, EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, OBLIGACION, RESCISIÓN DE CONTRATOS.

XV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1956; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri, *Curso elemental de derecho civil*; trad. de Demófilo de Buen; 3a. ed., Madrid, Reus, 1957, t. III; DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1970; GIORGI, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*; trad. de Eduardo Dato Iradier; 2a. ed., Madrid, Reus, 1930, vol. IV; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*; México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. V, vol. II, *Obligaciones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; SANCHEZ

MEDAL URQUIZA, Ramón, *La resolución de los contratos por incumplimiento*, México, Porrúa, 1979.

José María ÁBASCAL ZAMORA

**Pacto de retroventa.** I. Cláusula que las partes pueden convenir en la celebración de un contrato de compraventa, en virtud de la cual se establece la posible recuperación posterior de la cosa vendida por parte del vendedor inicial.

II. En el derecho romano, el *pactum de retrovendo* (de *retro* y *vendendus*) era una especie de los *pacta adiecta* que tan frecuentemente fueron utilizados por los ciudadanos romanos, específicamente en el caso de la *emptio venditio*. Estos *pacta adiecta* consistían en simples cláusulas que estipulaban la intromisión de determinadas condiciones particulares en el ámbito general de la compraventa. Ellas eran, p.e., la *lex commissoria*, la *addictio in diem*, el *pactum displicentiae*, las *arrae*, las *poenales* y, por supuesto, el *pactum de retrovendo*. Este último consistía, básicamente, en la reserva del derecho del vendedor para comprar nuevamente el objeto vendido en la primera operación.

El CC de 1884 recogía en su a. 2901 la institución en análisis, si bien limitaba su ejercicio a los casos de compraventa de inmuebles y por un tiempo máximo de cinco años. Sin embargo, ésta, en apariencia inofensiva modalidad contractual, daba lugar a grandes y graves consecuencias: con frecuencia, el contrato disimulaba una operación usuraria, donde la fachada de la compraventa escondía un contrato de mutuo, por medio del cual el mutuante se "garantizaba" la restitución del dinero prestado con la cosa supuestamente vendida. En los casos de gran desproporción entre el precio inicial y el posterior, la venta podía resultar claramente leonina.

III. Seguramente tomando en cuenta todas estas razones, el CC consignó en su a. 2302 una negativa expresa y tajante a la procedencia del fenómeno en estudio. E, incluso, extendió radicalmente la negativa al caso de la simple promesa de venta de un bien inmueble que ya haya sido transmitido con anterioridad entre los mismos contratantes.

IV. BIBLIOGRAFIA: BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928; introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas*, México, Porrúa, 1970; GARCIA TELLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil*, México, 1932; GOMEZ DE LA

SERNA, Pedro, *Curso histórico-exegético del derecho romano*, libro segundo, tomo primero; 4a. ed., Madrid, Imprenta de A. Peñuelos, 1869.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

### Pacto federal, v. ESTADO FEDERAL.

**Pacto leonino.** I. Consiste, para las sociedades civiles, en la estipulación según la cual los provechos pertenecan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros (a. 2696 CC). Para las sociedades mercantiles, es aquel según el cual se excluya a uno o más socios de la participación en las ganancias (a. 17 LGSM).

II. No sólo es diferente la concepción del pacto leonino en las sociedades civiles y en las mercantiles. También lo son sus efectos: las sociedades civiles que lo contengan serán nulas; en las mercantiles es nulo el pacto; sin que sea necesario que así se declare judicialmente. La ley es clara: no producirá efectos.

III. Se discute, en materia de sociedades mercantiles, si la exclusión de uno o más socios en las pérdidas de la sociedad, constituye un pacto leonino prohibido por la ley. Barrera Graf y Rodríguez y Rodríguez sostienen la nulidad del pacto. Al efecto hacen valer: 1) que el socio al no participar en el riesgo no tendría en la formación de la voluntad del ente el mismo interés que los otros socios; 2) que la devolución íntegra de sus aportaciones (supuesto natural de la exclusión en las pérdidas), privaría a los terceros de la garantía genérica que cuentan con el patrimonio social, y 3) que tal pacto privaría a la sociedad del carácter oneroso propio del negocio social y de la posibilidad de que corriera los riesgos de la empresa, lo que resultaría también contrario a la finalidad común propia del "contrato de sociedad". Invocan una sentencia de la SCJ (AD 4093/1927, *SJF*, 5a. época, t. XXVIII, pp. 532 y ss.).

Por lo contrario, Mantilla Molina afirma la validez del pacto que excluyera a uno o más socios de la participación en las pérdidas, apoyado en que el a. 17 LGSM no contiene disposición que prohíba la exclusión en las pérdidas.

Esta última solución, que corresponde a la *societas leonina* en el derecho romano, responde a la correcta interpretación del a. 17 LGSM. Dado lo conocido del problema, no es de pensarse que la omisión de toda consideración acerca de las pérdidas fuese involuntaria.

Los argumentos en contra, arriba expuestos, no son suficientes.

Si un socio no participa en las pérdidas, no significa que la sociedad deba pagarle su cuota de liquidación, restituyéndole íntegra su aportación. Primero, deberá pagarse a todos los acreedores. Si no alcanza a restituirse al socio, éste tendrá, según los casos, derecho de repetir contra los otros socios, o soportará las pérdidas por insolvencia de su deudor. Obviamente que si el remanente, después de cubrir las deudas sociales, alcanza a restituir su aportación a quien o quienes no soportan las pérdidas, pero no a los otros socios, estos sufrirán un daño mayor.

Por otro lado, el hecho de que el socio tenga derecho a que se le restituya su aportación, no priva de onerosidad al pacto: durante la vida de la sociedad, tuvo necesidad de mantener su aportación en poder de ésta.

Por otro lado, es natural, en la sociedad, que el grado en que los diversos socios se interesan sea diferente. Lo que es esencial, es que exista finalidad común, *affectio societatis* y aportaciones.

IV. El pacto leonino puede no ser expreso, p.e.: cuando a los tenedores de acciones de dividendo preferente, se acuerda que se les entregará el que se haya acordado (el mínimo es 5%; a. 113 LGSM), pero que una vez percibido este mínimo, no participarán en la distribución del remanente (acciones preferentes no participantes). Otro caso sería cuando se acordara el pago a terceros (p.e.: administradores), de participaciones en las utilidades excesivas, tan altas que hicieran desaparecer las que corresponden a los socios.

v. AFFECTIO SOCIETATIS, DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS, DIVIDENDO, SOCIEDADES MERCANTILES.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; *id.*, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1977, t. I; HAMEL, Joseph y LAGARDE, Gaston, *Traité de droit commercial*, Paris, Dalloz, 1954, t. I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 22a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 3a. ed., México, Porrúa, 1965, t. I; VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil*; trad. de Ricardo Espejo de Hinojosa, Madrid, Reus, 1932, t. II.

José María ABASCAL ZAMORA

Pacto sucesorio, v. SUCESION LEGITIMA, TESTAMENTO.

**Pactos de exclusiva y de no competencia, v. CONCURRENCIA MERCANTIL.**

**Pactos sobre el voto, v. VOTO EN SOCIEDADES.**

**Padrón de contratistas del gobierno federal. I.** Se trata de un registro de carácter administrativo, establecido en el orden federal, por disposición expresa de la Ley de Obras Públicas (LOP) como un requisito indispensable para que las personas físicas y morales, cuyas actividades industriales y comerciales los conduzcan a participar en la realización de las obras públicas y los servicios que con ellas se relacionen, celebren con la administración pública federal los contratos respectivos. El objeto de asiento en el padrón de contratistas del gobierno federal, son las características y aptitudes de quién aspira a contratar y que se traducen en la especialidad, capacidad técnica y económica, así como también la ubicación de los contratistas en el país (aa. 19 y 20 LOP).

II. En doctrina los elementos con los cuales puede estudiarse la naturaleza del padrón de contratistas del gobierno federal están insertos en la teoría de los contratos administrativos, particularmente en lo que se refiere a los principios institucionales y jurídicos a que se someten los procedimientos de formación de la actividad contractual del Estado y al carácter público del interés que guía a la administración a expresar su voluntad de contratar con determinada persona o empresa. Bartolomé A. Fiorini se refiere a esta cuestión, aludiendo a la sujeción del ofrecimiento contractual de la administración pública a: a) el interés financiero y económico regido por normas contables; b) la satisfacción plena del interés público; c) la realización y prestación en forma segura y eficaz, y d) acentuada conducta ética administrativa con todos los oferentes, sustentada con el tratamiento igualitario.

En nuestro derecho vigente, el a. 134 constitucional adopta algunos de los principios enunciados, pues establece que: "Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados". De esta suerte, "la contratación de obra que realicen" se llevará a cabo a través de licitaciones públicas, "mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin

de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes".

Agrega este precepto que cuando las licitaciones mencionadas "no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado".

En el orden administrativo, la legislación aplicable si bien no corresponde en todos sus términos al espíritu de este precepto constitucional, pues fue aprobada por el Congreso de la Unión, con anterioridad a la entrada en vigor de este último, sí dispone la existencia del padrón de contratistas del gobierno federal como un medio destinado a obtener información sobre quienes deseen contratar con la administración pública federal y para clasificarlos en virtud de su especialidad, capacidad técnica y económica y su ubicación territorial. Este padrón según lo establece la ley debe tener una difusión amplia en la administración pública y frente al público en general (a. 19 LOP).

El registro en el padrón de contratistas se solicita atendiendo a diversas formalidades entre las que puede contarse solicitud por escrito y señalamiento de la naturaleza jurídica, capacidad legal, datos generales y características como la experiencia, capacidad financiera, maquinaria y equipo, última declaración del impuesto sobre la renta, registro federal de causantes, IMSS, INFONAVIT, de estadística y en la cámara de la industria que le corresponda, cédula profesional, y en su caso, escritura constitutiva y reformas (a. 20 LOP).

Por el género de información de que se trata y la dinámica de las actividades de los contratistas, el registro tiene validez temporal limitada a un año comprendido entre el 1o. de julio y el 30 de junio del año siguiente, al término del cual debe revalidarse (a. 21 LOP).

Así visto en una primera aproximación, el padrón de contratistas suele ser una limitante del principio tradicional de la libertad contractual que prevalece en el derecho privado y que también se practica en el ámbito público, a título de excepción. Esta característica derivada de la doctrina se justifica por la finalidad implícita en las obras públicas, así como por la inversión en la misma de los recursos públicos y en suma por las prerrogativas que ejerce el poder público

frente al contratista, en su carácter de garante de dichos valores, durante la formación de la actividad contractual del Estado.

La influencia del carácter limitativo del padrón, en la posibilidad de contratar con el Estado, se manifiesta en lo fundamental, a través de los efectos que producen en la obtención y revalidación del registro, los cambios de características y cualidades en los contratistas, por un lado, y por el otro, el que incurran en irregularidades, o incumplimiento respectivamente, durante el procedimiento de registro o en la ejecución del contrato. En uno y otro caso, habrá lugar a la suspensión del registro o su cancelación. Las causas de la primera pueden ser, estar en concurso de acreedores o en el caso de la declaración de quiebra. Y en la segunda, "haber proporcionado información falsa al registro para obtener la inscripción o revalidación", incumplir el contrato o declararse en quiebra fraudulenta (aa. 23 y 24 LOP).

La autoridad encargada de llevar el padrón de contratistas del gobierno federal y, por lo tanto, de resolver sobre las solicitudes de registro o casos de suspensión y cancelación, es la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que cuenta para ello, en lo interno, con la Dirección General de Normatividad de Obras Públicas, Adquisiciones y Bienes Muebles (aa. 32, fr. XII, LOAPF; 19 y 25 LOP y 23 Reglamento Interior de la Secretaría de Programación y Presupuesto).

Si dichas resoluciones afectan la esfera de derechos del contratista, la ley de la materia le concede como medio de defensa el recurso de revocación a que alude el a. 73. La verdadera importancia del padrón de contratistas del gobierno federal, radica en la función que tiene en el proceso de selección de aquéllos, por lo cual no debe ser considerado como un requisito formal simple y llano, sino como sostiene Héctor Jorge Escola "la organización y funcionamiento del mismo, debe asegurar, efectivamente, que los inscritos reúnan las condiciones básicas de idoneidad moral, técnica y económica necesarias, y un comportamiento contractual adecuado en sus relaciones con la administración que no haya dado lugar a sanciones graves, retardos, incumplimientos, rescisiones, etc. El funcionamiento de los registros de constructores de obras públicas, llevado de ese modo, si puede parecer a veces oneroso, siempre significa un verdadero ahorro para la administración, puesto que la posible rescisión de un contrato, o su defectuoso o incorrecto cumplimiento no sólo implica muchas mayores pérdidas para aquélla, sino

que además posterga el logro de una finalidad de interés público o la satisfacción de ella".

III. BIBLIOGRAFIA: ESCOLA, Héctor Jorge, *Tratado integral de los contratos administrativos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1977, 2 vols.; FIORINI, Bartolomé, A., *Manual de derecho administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 1968, t. I; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, t. II.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

**Padrón electoral. I.** El padrón electoral es la relación de ciudadanos, es decir de mexicanos varones y mujeres mayores de 18 años que se encuentran en pleno goce de sus derechos, y con apego a la cual el Registro Nacional de Electores expide las credenciales permanentes de elector, de manera tal que sólo pueden disponer de credencial y votar en las consultaciones electorales, quienes hayan sido inscritos previamente en dicho padrón.

II. La fr. I del a. 36 de la C establece, como una obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el padrón electoral, y el a. 38, fr. I del mismo ordenamiento establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el a. 36.

El a. 12 de la LOPPE establece que: "De conformidad con las disposiciones constitucionales, ejercerán el voto activo los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no se encuentren bajo impedimento legal".

Le corresponde a la Comisión Federal Electoral "dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del padrón electoral" (a. 82, fr. VI de la LOPPE); correspondiéndole al Registro Nacional de Electores "mantener actualizada, en forma permanente, la inscripción de los ciudadanos mexicanos y la formulación de los padrones electorales" (a. 111) "y elaborar y distribuir las listas nominales de electores a los organismos electorales" (a. 120, fr. IV), así como efectuar las correcciones que procedan en el padrón único (a. 147).

Sobre la materia el a. 135 precisa que: "La depuración tendrá por objeto excluir del padrón electoral la inscripción de los ciudadanos registrados, cuando se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

I. Hayan fallecido o sean declarados presuntamente fallecidos por resolución judicial;

II. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de los derechos y prerrogativas ciudadanas por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 38 de la Constitución General de la República en lo conducente;

III. Por pérdida de la nacionalidad, en los casos a que alude el artículo 37, inciso A, de la Constitución General de la República;

IV. Haber perdido su ciudadanía mexicana por alguna de las causas a que se refiere el artículo 37, inciso B, de la Constitución General de la República;

V. Estar sujeto a un proceso por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión;

VI. Estar extinguiendo una pena corporal;

VII. Ser declarado vago o ebrio consuetudinario en los términos que prevenga la ley y no se haya declarado rehabilitado;

VIII. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IX. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

X. Los demás casos que señala la ley.

También se depurará el padrón con las inscripciones que aparezcan duplicadas, dejándose sólo la efectuada en último término”.

Al respecto se ha dicho que un padrón electoral completo, bien elaborado y constantemente actualizado, es condición indispensable para garantizar que los procesos comiciales tengan un sólido punto de partida, ya que de lo contrario siempre será posible tildar de irregulares los comicios.

“La democracia, aunque no se agota en el proceso electoral, sí se inicia racionalmente en él y uno de los supuestos que garantizan el contenido cuantitativo de la democracia es, sin duda el padrón electoral”.

Para que el padrón sea confiable debe registrar, con la mayor exactitud posible, el universo ciudadano de la República.

El padrón sirve, asimismo, para medir el grado de participación junto con el grado de abstencionismo.

Al respecto se puede decir que las fallas e inexactitudes del padrón electoral no benefician a partido alguno, ni a la imagen objetiva del avance democrático del país y sí, en cambio, favorecen el abstencionismo, de aquí que sea una preocupación constante de los

partidos políticos el que se cuente con mecanismos idóneos para depurar y actualizar constantemente el padrón electoral.

El Horizonte Editorial del periódico *El Día* del 30 de mayo de 1981 señaló que la depuración del padrón electoral responde al propósito de afinar, de mejorar, la rectitud y la limpieza de los mecanismos electorales, suprimiendo todo aquello que pudiera alterarlos, obstaculizarlos o negarlos en su más alto sentido, que no puede ser otro que constatar la voluntad democrática de los mexicanos, de sus mayorías y de sus minorías.

Al decir de las autoridades, las deficiencias que acusaba el padrón hasta el año de 1980 obedecían “al desgaste natural ocasionado por el paso del tiempo, a la escasa conciencia cívica y a la falta de coordinación entre las instituciones que son fuente de depuración; deficiencias que resultaban menores en comparación con la veracidad que presentaban la mayoría de los datos registrados”.

Para mantener actualizado el padrón electoral, se requiere que el Registro Civil informe al Registro Nacional de Electores; las aproximadamente 30 mil defunciones que diariamente se suceden en el país.

El poder judicial, por su parte, debe informar de las personas que se encuentran purgando penas corporales por largos periodos, y que en virtud de ello no pueden participar en las consultaciones electorales.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde dar aviso de las personas que abandonan el país para ir a estudiar o vivir al extranjero.

Por otra parte, en las elecciones de 1979, se encontró que 12 de cada cien personas no estaban empadronadas, y que 13 de cada 100 tenían problemas por el cambio de domicilio, ya que no aparecían en las listas de su nueva residencia.

Con base en estas consideraciones, la Comisión Federal Electoral acordó que el Registro Nacional de Electores elaborara un programa con miras a depurar y actualizar el padrón electoral y enlistar de manera correcta en el Registro Nacional de Electores a todos los mexicanos que el primer domingo de julio de 1982 fueran mayores de 18 años y entregarles una credencial nueva. Con este fin se efectuaron reuniones nacionales en Oaxaca, Monterrey, Mazatlán, Veracruz y el Distrito Federal.

En cumplimiento del acuerdo a que se ha hecho mención, el 23 de septiembre de 1980 el Director General del Registro Nacional de Electores, presentó a la consideración de la Comisión Federal Electoral, el

programa "Padrón Electoral 1982", mismo que fue aprobado por mayoría de votos, una abstención y una negativa condicionada.

En dicha ocasión se resumieron los objetivos del programa "Padrón Electoral 1982", de la manera siguiente: ofrecer a los electores y a los partidos políticos, "un verídico listado ciudadano; un seguro y confiable documento de identificación electoral y el apoyo técnico necesario para el proceso de insaculación de funcionarios electorales en los términos de la ley".

III. BIBLIOGRAFIA: BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral; instrumento normativo de la democracia*, México, Porrúa, 1980; *id.*, *Teoría y praxis política-electoral*, México, Porrúa, 1983; TORO CALERO, Luis del, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el proceso electoral; el recurso de reclamación jurídico-electoral*, México, Impactos Publicitarios Internacionales, 1978.

Javier PATIÑO CAMARENA

Pagaré. I. Primera persona del singular del futuro del verbo *pagar*. Palabra con que suelen dar principio estos documentos. Papel de obligación por una cantidad que ha de pagarse a tiempo determinado.

II. *Definición técnica*: título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

En derecho mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada; "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios; otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del país" (Rodríguez).

III. Requisitos que debe contener el documento, según el a. 170 de la LGTOC:

a) "La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento": es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré" (*SJF*, 6a. época, cuarta parte, vol. LVI, p. 80; y, Tercera Sala, *Boletín*, 1956, p. 316).

b) "La promesa incondicional de pagar una suma

determinada de dinero": no es necesario que en el texto del documento se emplee el término "incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna. Así lo han interpretado, tanto la SCJ, como los Tribunales Colegiados de Circuito (*SJF*, 5a. época, t. CXX, p. 782; t. LXXV, p. 6533; *Informe* 1974, 2o. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, p. 169).

Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos, cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número. Ello no implica, de acuerdo al criterio del 2o. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el a. 170, fr. II de la LGTOC (*Informe* 1974, p. 169).

c) "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago": es un requisito indispensable, pues el a. 88, en relación con el 174 de la LGTOC, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagaré.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula "y/o", el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada. Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

d) "La época y el lugar de pago": el a. 79 en relación con el 174 de la LGTOC, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista; a cierto tiempo fecha, y, a día fijo. Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento (v. aa. 171; 80 y 81, en relación con el 174 de la LGTOC).

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa sus-

crita por el obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor (aa. 172 y 82 LGTOC).

En cuanto al lugar del pago, si no se indica éste, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (a. 171 LGTOC); si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados (a. 77, *in fine*, en relación con el a. 174 LGTOC).

e) “La fecha y el lugar en que se suscriba el documento”: éste es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión (*SJF*, 5a. época, *Suplemento* de 1956, p. 496); y,

f) “La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”: sobre el particular, el a. 86, en relación con el 174 de la LGTOC, establece que “si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública”. No se admite, en consecuencia, la impresión de la huella digital (*SJF*, 6a. época, cuarta parte, vol. XLI, p. 121).

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (a. 85, en relación con el 174 LGTOC).

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con lo dispuesto en el a. 15 de la LGTOC.

IV. *Capacidad para suscribir pagarés*: de acuerdo al a. 3o. de la LGTOC, son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado (aa. 5o. CCo.; 24, 27, 646, 647 CC), es decir los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de incapacidad que señala el a. 450 CC. Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan,

sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, se aplicarán supletoriamente (v. a. 2o. LGTOC) las disposiciones del CC (aa. 635 a 638) que establecen la nulidad de dicha obligación, misma que puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, á no ser que el menor de edad fuese perito en el comercio (a. 639 CC) o bien que hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad (a. 640 CC).

Según el a. 12 de la LGTOC, la incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias.

“El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreviniente tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento” (Rodríguez).

V. *Disposiciones de la letra de cambio, aplicables al pagaré*: El a. 174 de la LGTOC, previene que será aplicable al pagaré, lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas. En dicha remisión no se incluyen los aa. 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el pfo. segundo del propio a. 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82 a 84, 87, que se refieren a la figura del “girador” que no existe en el pagaré; 89, que habla de la aceptación, así como los aa. 91 al 108 inclusive, institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento; el librado, girado o aceptante, en su caso, y, el beneficiario. En el pagaré, únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; 117 al 125 inclusive, que tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio, que tampoco existen en el pagaré; 133 al 138 inclusive, que se refieren al pago por intervención; 141, que establece la facultad para dispensar al tene-

dor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

Sobre el particular, la SCJ ha establecido el siguiente criterio: “El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 143 y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, de la citada ley. Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés” (S/JF, 5a. época, t. CXXI, p. 692).

Tampoco son aplicables al pagaré, los aa. 143, pfo. primero, 144, pfo. primero, 145 al 147 inclusive, 150, fr. I; y, 163, que tratan de la figura de la aceptación.

VI. *Pagaré domiciliado*: se conoce como tal a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario (Pina).

“El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio” (a. 173 LGTOC).

Aun cuando es cierto que el a. 174 de la LGTOC, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el a. 83, es evidente que al no precisar el 173 del mismo cuerpo de leyes en qué consisten los “pagarés domiciliados”, debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la “letra de cambio domiciliada” (S/JF, 7a. época, vol. 19, cuarta parte, p. 41).

La doctrina, con relación a esta figura, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación

del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento. Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en los términos del a. 173 de la LGTOC, del que se desprende que, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga, el documento debe protestarse, dado que, si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derecho contra el propio obligado principal (Informe 1975, Tercera Sala, p. 113).

v. ACCIONES CAMBIARIAS, LETRA DE CAMBIO, PORTADOR, TITULOS DE CREDITO EN BLANCO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Títulos de crédito* (en prensa); CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 12a. ed., México, Editorial Herrero, 1979; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 12a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 8a. ed., México, Porrúa, 1969, t. I; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980.

Genaro GONGORA PIMENTEL

**Pago.** I. (De *pagar* y éste, a su vez, del latín *pacare*.) Pago es sinónimo de cumplimiento de las obligaciones. Al efecto, entendemos por cumplimiento de una obligación, la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor, frente al acreedor. El CC regula lo relativo al pago en el libro cuarto, primera parte, tít. IV, c. I, aa. 2062 a 2096, inclusive, se inicia con la definición de pago de la siguiente manera: “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido” (a. 262). La propia definición de pago nos indica la sustancia del mismo, o sea que debe pagarse: la prestación misma, el contenido de la obligación de dar, hacer o abstenerse. Por ello, “el acreedor de cosa cierta no está obligado a recibir otra cosa aun cuando sea de mayor valor” (a. 2012 CC), de ahí que exista una remisión tácita en el CC a los aa. 2011 a 2026 que regulan las obligaciones de dar, y a los aa. 2027 y 2028, que se refieren a las obligaciones de hacer o de no hacer.

II. A más de esta cuestión en cuanto a qué debe pagarse, se regulan también otras materias que son: a) cómo debe hacerse el pago; b) tiempo de hacer el pago; c) lugar donde debe pagarse; ch) gastos causados para hacer el pago; d) imputación del pago; e) sujetos del pago (quién y a quién debe pagarse); f) presunción de haber pagado, y g) oferta de pago y consignación de pago. En ese orden serán analizadas.

a) El a. 2078 CC señala: “El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”. A esto se le llama la indivisibilidad en el pago.

Respecto a la calidad de la cosa que deba ser entregada en las obligaciones de dar, si no se señaló una calidad específica el deudor cumple entregando una de mediana calidad (a. 2016 CC).

b) El a. 2079 preceptúa: “El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa”. En cuanto al tiempo de hacer el pago, el mismo depende de si la obligación surgió originalmente con o sin plazo. En el segundo caso, si la obligación es de dar, el acreedor no puede exigir el pago sino después de 30 días de la fecha en que se haga una interpelación judicial o extrajudicial (a. 2080 CC).

“Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación” (a. 2080 CC). En las obligaciones sujetas a plazo debe distinguirse si el mismo se estableció en favor del acreedor o del deudor. En el primer caso “si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos” (a. 2081 CC). Esta norma le otorga al acreedor el derecho a oponerse a recibir pagos anticipados, pero si los acepta, no implica ello que deba hacer descuentos; lo que sí deberá el acreedor, si acepta el pago anticipadamente, será entregar al deudor el documento justificativo de su pago, cosa que debe hacer siempre que se le liquide la deuda, ya sea anticipadamente o en su tiempo: “El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras no le sea entregado” (a. 2088 CC).

c) Como regla general el pago debe hacerse en el

domicilio del deudor de acuerdo con lo preceptuado por el a. 2082 CC: “Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes conviniere otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos”. Si la prestación consiste en la entrega de un inmueble, el pago deberá hacerse en el lugar donde el mismo se encuentre ubicado (a. 2083 CC). Si el pago consiste en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar (a. 2084 CC).

ch) Los contratantes pueden ponerse de acuerdo en esta materia, pero a falta de convenio expreso entre ellos, el a. 2086 CC expone: “Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa”. Ahora, que si el deudor, después de celebrado el contrato mudare voluntariamente su domicilio, deba indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago. La misma regla se aplica en el caso de que sea el acreedor el que cambie de domicilio habiéndose estipulado que el pago se haría en el suyo (a. 2085 CC).

d) Cuando un deudor tenga diversas deudas con un sólo acreedor y efectúe un solo pago, surge el problema de cuál va a ser la obligación que se extinga o disminuya mediante el mismo. ¿A cuál de las deudas se imputa el pago? Por principio la imputación puede darse convencionalmente, así lo expresa el a. 2092 CC: “El que tuviere contra sí varias deudas a favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique”; en esta decisión tiene que estar de acuerdo el acreedor, pues no se le podrá imponer al mismo, pagos parciales ni anticipados. La ley indica cuál debe ser el orden en que se paguen las deudas de un solo deudor a un sólo acreedor, cuando no hubiese declaración expresa del deudor acerca de a cuál deuda se le imputa el pago, con el consentimiento del acreedor. Así lo señala el a. 2093 CC al señalar que el pago será hecho por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa de las vencidas, y que, en igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata. Además, cuando se hagan pagos a cuenta de deudas que devenguen intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses ven-

cidos y no pagados, salvo convenio en contrario (a. 2094 CC).

e) Obviamente el que debe pagar es el deudor. Puede hacerlo por sí o a través de representante legal o voluntario. El pago puede ser realizado por un tercero interesado, así lo señala el a. 2065 CC al expresar que “el pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”. El pago hecho por un tercero interesado o no en el cumplimiento de la obligación, puede ser hecho con o sin autorización del deudor y aun ignorándolo el mismo. Las consecuencias jurídicas del pago hecho por un tercero son diversas respecto al deudor, al acreedor y al propio tercero, pero en cuanto a la deuda, ésta queda cumplida y extinguida mediante el pago. El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero cuando la deuda ya está líquida y exigible; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos para la subrogación legal (a. 2058 y 2059 CC). Existe una excepción a este precepto, el tercero no puede efectuar el pago cuando la obligación es de carácter estrictamente personal con respecto al deudor, es *intuitus personae*, o sea que debe ser cumplida únicamente por el deudor en vista de ciertas cualidades o características propias del mismo. Naturalmente, en primer lugar el pago debe hacerse al propio acreedor; pero puede hacerse también al representante del mismo, al incapacitado, con ciertas limitaciones, al poseedor del crédito, o a un tercero cuando así se ha convenido.

El a. 2073 CC preceptúa que “el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo”. Esta regla admite la excepción señalada en el a. 2077 CC que determina que “no será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda”. Cuando el acreedor es un incapaz, el pago deberá hacerse a su representante legal; vale, sin embargo, el pago hecho directamente al incapaz en cuanto se hubiere convertido en su utilidad, y será asimismo válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor (a. 2075 CC).

f) El pago hecho al poseedor de un crédito se tendrá como válido cuando exista buena fe de parte del deudor que realiza el pago. “El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente”, ordena el a.

2074 CC. Existen tres presunciones legales respecto al pago: 1) en caso de deudas de pensiones, si se acredita por escrito el pago de la última, se presume pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario (a. 2089 CC); 2) en caso de pago de un capital que causa intereses, “Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados” reza el a. 2090 CC, y 3) se presume el pago en caso de entrega del título en que consta el crédito (a. 2091 CC). Todas estas presunciones son *juris tantum*, admiten prueba en contrario. Por último el a. 2087 CC preceptúa que no es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

g) El pago, como cumplimiento de la obligación es no solamente un deber del deudor, sino también un derecho. El deudor tiene derecho a librarse de la obligación mediante el pago y, en este sentido, el acreedor tiene la obligación de recibir el mismo cuando se hace en el tiempo, modo, lugar, etc., convenido o establecido por la ley. Por ello, si el acreedor se niega sin causa a recibir el pago, o aceptándolo no entrega el documento justificativo del mismo, el deudor tiene derecho de consignar el pago a disposición del acreedor y liberarse de esta manera de su obligación. El a. 2098 CC nos señala los casos en que el deudor puede hacer consignación del pago: si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo del pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, el mismo caso si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales (a. 2099 CC).

Para que opere la consignación debe seguirse un juicio regulado por el CPC. En la sentencia el juez puede declarar fundada la oposición del acreedor para recibir el pago y, en este caso, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos, el deudor no quedará liberado de la obligación. Si la consignación fuere aprobada por el juez, la obligación quedará extinguida con todos sus efectos. En este caso, todos los gastos que la consignación produzca serán a cargo del acreedor.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., Méxi-

co, Porrúa, 1982; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI, vol. II, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Sara MONTERO DUHALT

**Pago en materia cambiaria. I. Concepto.** Acto mediante el cual, al cumplirse, se extingue la obligación cambiaria. "El derecho esencial del tenedor de una letra de cambio consiste en obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria" (Rodríguez).

II. *Doctrina, legislación y jurisprudencia.* 1. *Quién puede exigir el pago.* El tenedor legitimado que recibe el título del girador o a través de una cadena ininterrumpida de endosos (aa. 17, 130-132, relacionados con el 38, pfs. 1o. y 2o., y 39 LGTOC). Quien paga, sólo está obligado a verificar la identidad del tenedor y la continuidad de los endosos (a. 39; *SJF*, 6a. época, cuarta parte, vol. XXIV, p. 249). Contra el pago debe entregarse el documento (aa. 17 y 129 LGTOC).

El pago efectuado sin recoger el documento, es válido; y en caso de que no se entendiese así, es factible oponer la excepción de pago, como personal, al tenedor ya satisfecho que intentase un nuevo cobro; tal excepción no procedería contra el tercer adquirente de buena fe (Cervantes Ahumada).

2. *Quién debe pagar.* Recuérdese que el pago puede hacerse forzada o voluntariamente, es decir judicial o extrajudicialmente.

En principio, el sujeto pasivo de la obligación cambiaria, es todo aquel que *suscribe* un títulovalor. En este orden de ideas, primeramente lo es, como obligado principal, el *aceptante* en la letra de cambio y el *suscriptor* en el pagaré; el *librador* en el cheque (aa. 101, 150, fr. II, 151, 174 pfs. primero y tercero; 183, 191 LGTOC). Luego, por el aceptante puede pagar su *avalista* o un *aceptante interventor* (aa. 109, 112, 113, 114, 115, 133, fr. II, 135 y s.; 174 LGTOC).

El pago efectuado en cualquiera de esos casos, extingue la obligación consignable en el título y por consecuencia, toda responsabilidad de pago vinculada con la obligación documental también puede liquidar la prestación señalada en el título, el *girador*, alguno de los *endosantes*, el *avalista* o el *aceptante interventor* de ambos (aa. 90, 104, 113, 115, 135, 154 y 174 LGTOC).

En este caso, quienquiera que pague, puede repetir

contra el obligado principal o contra cualquier otro responsable.

Finalmente, pueden pagar el documento un domiciliatario, un recomendatario o un tercero (aa. 126, frs. I-II; 133, frs. II y III LGTOC).

3. *Qué se ha de pagar.* El importe del título; y en su caso intereses moratorios al tipo legal, gastos de protesto, gastos de cobranza, el precio de cambio y demás gastos legítimos (aa. 152 y 153 LGTOC).

4. *Lugar de pago* (dónde). En principio, debe pagarse en el lugar que se designe en el documento; de no señalarse, será en el domicilio del aceptante, y si no lo hay, en el del girado. Si se señalan varios, el tenedor puede exigir el pago en el que más le conveniga. Tratándose de las letras recomendada y domiciliada, la residencia será la de un tercero (a. 126 en conexión con los aa. 77, 83 y 84 LGTOC).

5. *Presentación para el pago* (cuándo). Es derecho y obligación al mismo tiempo, la del tenedor de presentar el título para su pago. La norma general es que el título (no a la vista, a. 76, frs. II-IV) habrá de presentarse para su pago el día de su vencimiento (a. 127 LGTOC). Cervantes Ahumada expresa que este precepto se refiere a las letras no protestables (a. 141). Las letras a la vista se deben presentar al pago dentro de los seis meses siguientes a su creación. Cualquier obligado puede reducir este plazo. El girador podrá ampliarlo o prohibir la presentación antes de una época precisa (aa. 128 y 174 LGTOC). Amén, de estas reglas generales, deben tenerse en cuenta las relativas a las diversas clases de letras (v. a. 79 LGTOC).

Puede suceder que llegado el día del vencimiento de un título, nadie se presente a cobrarlo. En tal caso, transcurrido el plazo dentro del cual ha de levantarse el protesto (a. 144 LGTOC) el girado o cualquiera de los obligados tienen el derecho de depositar en Nacional Financiera el importe del documento a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de avisar a éste (aa. 132 y 174 LGTOC). Mediante este depósito el deudor se libera de posteriores reclamaciones y puede excepcionarse de cualquier acción en su contra, al acreditar su depósito oportuno con el comprobante que se le expidió.

6. *Pago anticipado.* En las obligaciones cambiarias el plazo favorece tanto al deudor como al acreedor, y el tenedor de un título no puede ser constreñido por el deudor a recibir un pago anticipado. Si el girado paga antes del vencimiento, responde de la validez de tal pago (aa. 131 y 174, pfo. 1o. LGTOC). Tres

razones en favor del tenedor sustentan su negativa para aceptar el pago anticipado: variaciones de la moneda, especial interés en negociar la letra e interés de los tenedores de buena fe.

7. *Pago después del vencimiento.* La ley concede dos días al girado para que realice el pago, una vez que se ha hecho el protesto ante notario, corredor o autoridad competente, debiéndose cubrir además del monto principal, intereses moratorios y gastos del protesto (a. 149, LGTOC).

8. *Pago parcial.* El tenedor de un título debe aceptar el pago parcial del mismo, pero conservará el documento hasta que se le haya pagado íntegramente; anotará en el cuerpo del mismo los pagos parciales recibidos y extenderá recibo por separado en cada caso (aa. 17, 130 y 189). El tenedor que rehusa el pago parcial pierde la acción cambiaria de regreso (a. 150, fr. II LGTOC).

9. *Pago por intervención.* Al negarse el girado o aceptante, a pagar el documento crediticio, otro no obligado a pagarla, un interventor, puede hacerlo siguiendo el orden establecido en la ley; primero el aceptante por intervención, luego el recomendatario, y finalmente un tercero. A pesar de que el girado no aceptó, tiene prevalencia a cualquier otro tercero para intervenir, salvo si éste libera a un mayor número de obligados (aa. 133 y 137 LGTOC).

El tenedor que no acepte el pago por intervención perderá sus acciones contra los que hubieren sido liberados por la intervención rechazada (aa. 138 y 160, fr. IV LGTOC).

El que interviene habrá de señalar por quien lo hace, si no lo indicare, entendiéndose que lo realiza por quien libere al mayor número de obligados (a. 135 LGTOC).

El pago por intervención se hará en el acto del protesto o al siguiente día hábil; esta situación deberá asentarse en el acta que al efecto se levante (a. 134 LGTOC). El notario, corredor o autoridad que haya levantado el protesto, conservará el título el día del protesto y el siguiente, dando oportunidad a que el girado liquide el importe del título, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia (a. 149 LGTOC).

El interventor debe recibir del tenedor, el título con la constancia de pago; podrá accionar cambiariamente contra aquél por quien pagó y contra los obligados anteriores a éste (a. 136 LGTOC).

El pago por intervención debe ser oportuno y por

el monto total del documento. Esta figura ha caído en desuso.

10. *Pago mediante cheque.* Quien paga con un cheque, debe anotar en el cuerpo del mismo, que lo hace en pago de un título de crédito, y mientras el cheque no sea cubierto, quien pagó se tiene como depositario del título, durante el plazo que la ley señala para su presentación al banco librado (a. 195, primer enunciado, LGTOC).

Si el cheque no es pagado, su tenedor tiene el derecho a la restitución del título original, a condición de que previamente levante el protesto por no pago contra el banco librado (a. 195, segundo enunciado, LGTOC).

Restituido el título original, podrá a su vez levantarse el protesto por no pago; el plazo para el protesto correrá, desde el momento en que se proteste el cheque con que se intentaba pagarlo.

Cuando quien entrega el cheque como pago, no devuelve el título del que era depositario, deberá hacerse constar esto ante fedatario, hecho que hará las veces de protesto del título original (a. 195 hacia el final LGTOC). Procedimiento engorroso, alejado de la realidad que justifica el desuso (Mantilla Molina).

11. *Pago en moneda extranjera.* Los títulos girados en moneda extranjera, pagaderos en México, deberán pagarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se hiciera el pago (a. 80, de la LM, aa. 635-639 CC; v. Informe 1980, Tercera Sala, p. 64; Informe 1982, Tercera Sala, pp. 77 y 78; jurisprudencia en el Informe 1981, Tercera Sala, p. 72). Tipo de cambio que fijará el Banco de México "atendiendo a la situación que guarden los mercados de cambio dentro del país, tanto el preferencial como el general, a la evolución de los precios y de las tasas de interés, internos y externos, así como de otros elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar el referido tipo de cambio" (a. único, pfo. 1o. del Decreto para proveer la adecuada observancia del artículo 80, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; en los casos a que hace referencia, DO 18-VIII-1982).

Una excepción al a. 80, de la LM, se presenta cuando el deudor tenga que liquidar la obligación documentada en moneda extranjera, en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que celebró la operación, si demuestra que la moneda en que contrajo originalmente la obligación fue

*moneda nacional* (a. 9o. transitorio, LM; v. *Informe* 1980, Tercera Sala, pp. 65-68).

12. *Cláusula de pago efectivo en moneda extranjera*. “La solución de la Ley Monetaria es incompatible con la llamada cláusula de pago efectivo en moneda extranjera, conforme a la cual el deudor ha de entregar necesariamente la divisa que en la cambial se estipula” (Mantilla Molina) (a. 11 Ley Orgánica de Nacional Financiera, LONF. DO 2-II-1975).

13. *Pago del cheque*. El cheque siempre es pagadero a la vista, es decir, a la presentación del documento (a. 178, LGTOC).

A. El principal responsable del pago de un cheque es el librador. Cualquier pacto en contrario se tiene por no celebrado (a. 183, LGTOC).

B. El cheque debe presentarse para su pago en la dirección en él indicada, en su defecto, se hará en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago (a. 180, relacionado con el 177, LGTOC).

C. Para que el banco pague un cheque se requiere: a) que el librador tenga cuenta en un banco y éste le autorice para librar cheques a su cargo (a. 175, pfo. 2o. LGTOC); b) que haya fondos suficientes para cubrir el pago (aa. 184 y 186, LGTOC); c) que la orden de pagar no sea suspendida voluntaria, judicial (aa. 45, fr. II y 188, LGTOC; 104 LIC) o legalmente (a. 192, LGTOC); d) que la firma que aparece en el texto del documento coincida con la registrada en el banco y que el mismo texto no presente alteraciones manifiestas (a. 194, LGTOC, v. *SJF*, 6a. época, cuarta parte, vol. LXXXVIII, p. 15. AD 6495/69; Automóviles y Servicios, S.A.) y e) que se presente el cheque en tiempo oportuno (a. 185, LGTOC; v. *Informe* 1982, segunda parte, Tercera Sala, p. 53. AD 891/80; Alo, S.A.); sin embargo, cuando el cheque se presente después de transcurridos los plazos legales, el banco debe pagarlo, si existen fondos suficientes (a. 186, LGTOC). Igualmente, el banco ha de pagar aunque el librador haya muerto o devenido incapaz (a. 187, LGTOC).

D. Los plazos de presentación en el cheque son: a) quince días naturales posteriores a su fecha, si han de pagarse en el mismo lugar de su expedición; b) dentro de un mes si han de pagarse en diversos lugares dentro del territorio nacional; c) dentro de tres meses naturales si son expedidos en el extranjero y pagaderos en la República Mexicana y d) dentro de tres meses si se expidieron en México para pagarse en el extranjero, siempre que la ley del lugar no señale otro plazo (a. 181, LGTOC).

v. ACCIONES CAMBIARIAS, ACEPTACION, AVAL, CHEQUE, ENDOSO, EXCEPCIONES CAMBIARIAS, EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES, LETRA DE CAMBIO, PAGARE, PAGO, PROTESTO, TITULOSVALOR.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 10a. ed., México, Herrero, 1979; DAVALOS MEJIA, Carlos, *Títulos y contratos de crédito*, México, Harla, 1983; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Editorial Cultura, 1938; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; MUÑOZ, Luis, *Derecho mercantil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, t. III; PALLARES, Eduardo, *Títulos de crédito en general*, México, Ediciones Botas, 1952; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1974; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980; VIVANTE, Cesare, *Trattato di diritto commerciale*; 5a. ed., Milano, Casa Editrice Dott. Francesco Vallardi, 1924, t. III.

Pedro A. LABARIEGA V.

**Pandilla. I.** (De *banda*, liga o unión.) “Reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito” (CP a. 164 bis).

II. El concepto de pandilla ha sido incorporado al CP en fecha relativamente reciente (DO 8-III-1968), y se le ha insertado de manera forzada en el libro segundo, a continuación de la figura de asociaciones delictuosas (a. 164). Esta última es la de un delito *per se*, de carácter pluripersonal, atentatorio de la seguridad pública, que existe desde el momento de organizarse la asociación, e independientemente de los delitos singulares que cometan sus miembros en virtud de ella. La pandilla, en la forma como el Código la concibe, no es una figura delictiva, sino una regla tocante al concurso eventual de personas a un hecho punible, que como tal debería contenerse en el libro primero. La conminación de una pena autónoma de prisión de seis meses a tres años no es suficiente para producir a conclusión diversa. En efecto, no se castiga al miembro de la pandilla por el solo hecho de *pertenecer* a ella, como ocurre, en cambio, con la asociación delictuosa, sino por *delinquir* en pandilla. Esta circunstancia tiene por efecto que se agrave la responsabilidad por los delitos cometidos, sumándose a la pena que ellos merecen la que la ley irroga por haberlos perpetrado en pandilla. El carácter general de la regla, aplicable a todos los

delitos que por su naturaleza pueden cometerse en pandilla, torna especialmente desacertado hacerle sitio a continuación de la figura delictiva de asociaciones delictuosas.

Es manifiesto que la inclusión de la regla del a. 164 *bis* obedece a la frecuencia con que, especialmente en los últimos cuarenta años, se da la criminalidad en pandilla tanto en los medios urbanos como en los rurales. En los primeros el hecho se liga sobre todo a la emergencia, por causas sociales diversas, de ingentes concentraciones marginales de población, vengero de estas reuniones habituales, ocasionales o transitorias, de tres o más personas. La formulación legal deja claramente diferenciada la pandilla de la banda o asociación delictuosa, que es una organización delictuosa de carácter permanente, creada por tiempo indefinido para delinquir. La pandilla, en cambio, no requiere de esa estabilidad o permanencia, ni de ninguna finalidad especial. Es eminentemente ocasional y transitoria, y ni siquiera el hábito llega a dotarla de algún grado de cohesión.

Dado el efecto agravante de delinquir en pandilla, no resulta, p.e., aplicable la agravación en el caso de la violación tumultuaria prevista en el primer pfo. del a. 266 *bis* que llegue a cometerse por tres o más personas. Sostener lo contrario importaría violar el principio *non bis in idem*.

III. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. I, *Introducción al estudio de las figuras típicas*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto, *Derecho penal mexicano; parte especial*, México, Porrúa, 1981.

Alvaro BUNSTER

**Parcela ejidal.** I. Es la extensión de tierra que, para su cultivo y explotación, recibe cada uno de los miembros de un ejido cuando se lleva a cabo el fraccionamiento de la tierra objeto de la dotación presidencial. En la terminología agraria, también se le denomina unidad de dotación.

II. La dotación de tierra a favor de cada núcleo ejidal puede ser provisional o definitiva, de conformidad con el carácter provisional o definitivo de la resolución dotatoria: tienen carácter provisional las resoluciones de los gobernadores; tienen carácter definitivo las resoluciones del presidente de la República.

III. La porción de tierra que cada ejidatario obtiene, se recibe a título de propiedad. Ahora bien, esta pro-

piedad presenta, como observa Mendieta y Núñez, unas modalidades que la apartan mucho del concepto clásico de la propiedad privada. En efecto, de acuerdo con la legislación vigente, esta clase de parcelas tienen un profundo sentido social, es una propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible. Inclusive, en un momento dado, de una explotación individual o por parcelas se podía volver a una explotación colectiva e indivisa de todo el ejido.

IV. La extensión de la parcela ejidal es variable, si bien se establece un mínimo, que actualmente está fijado en la extensión de diez hectáreas de riego o sus equivalencias en tierras de temporal, tierras de agostadero de buena calidad, monte o agostadero en tierras áridas. Al imponerse esta extensión mínima para la parcela ejidal, el legislador pretende asegurar la subsistencia del ejidatario y su familia.

V. La parcelación se lleva a cabo en la propia resolución presidencial, que al efecto se dicte. La ley establece que tal reparto deberá hacerse con equidad entre los miembros del ejido, y desde luego tomando en cuenta la reserva territorial que deberá apartarse a favor de la escuela, así como la correspondiente reserva que constituya la llamada unidad industrial de la mujer. En ambos casos, la extensión de la parcela escolar y la de la unidad industrial será la misma que las restantes parcelas. Más aún, la ley indica que la parcela escolar se escoja de entre las mejores tierras colindantes con la zona urbana.

La finalidad de la parcela ejidal escolar es poder, no sólo auxiliar en las necesidades propias de la escuela, sino el poder efectuar explotaciones experimentales y educativas con los alumnos. En cambio, la unidad industrial, se destinará a explotaciones colectivas por parte de las mujeres mayores de dieciséis años, que no sean ejidatarias y pertenezcan al mismo núcleo de población. La unidad industrial es una bonita idea, observa Mendieta y Núñez, pero destinada al más absoluto fracaso.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Parcialidades indígenas.** I. Con este nombre se conoce en la historia del México colonial e independiente al

conjunto de barrios y pueblos indígenas que rodeaban a la ciudad de México en su traza española. Corresponde a lo que en tiempos prehispánicos habían sido las ciudades de Tenochtitlan y Tlatelolco. Desde el siglo XVI comenzaron a llamarle San Juan a la primera, y Santiago a la segunda, aunque en ambos casos se hacía también la referencia a su nombre prehispánico. Se les denominó parcialidades porque formaban un cuerpo aparte, esto es, no se hallaban dentro de la traza de la ciudad de México en la que habitaban los españoles; aunque la rodeaban. Para entender esto es preciso recordar que el esquema ideal para el gobierno y administración del valle de México, y después de todo el virreinato, contemplaba la existencia de dos repúblicas: la de los indios y la de los españoles. Este esquema resultó inoperante en la práctica, pero se mantuvo legalmente hasta el final de la época colonial.

Así pues, las parcialidades indígenas de San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco rodeaban a la ciudad española, denominada México. Con todo y estar separadas, su relación con la ciudad española fue siempre muy estrecha, ya que de ellas salían la mano de obra, el servicio doméstico y buena parte de los productos básicos para el abastecimiento de la ciudad de México.

II. Desde los tiempos prehispánicos Tenochtitlan y Tlatelolco formaban dos entidades distintas que se hallaban estrechamente vinculadas. Las causas de esta situación no han sido comprendidas cabalmente por los historiadores contemporáneos, los cuales han señalado que tenían la misma religión, las mismas ceremonias y fiestas, la misma cultura e incluso combatían juntas contra sus enemigos. Tlatelolco y Tenochtitlan formaban la unidad denominada México que junto con Azcapotzalco y Tacuba constituía la llamada Triple Alianza.

Tenochtitlan estaba dividida en cuatro *campa*, que podríamos llamar barrios; Tlatelolco no tenía esta división. Los *campa* de Tenochtitlan se habían trazado de acuerdo a la visión cosmogónica de los mexica siguiendo el plano de los rumbos del universo. Así pues, la planta religiosa de la ciudad de México-Tenochtitlan, antes de la llegada de los españoles, parecía —según Roberto Moreno— una “flor de cuatro pétalos” a la que se agregaba al norte Tlatelolco. Estos cuatro *campa* eran: Cuepopan, Atzacualco, Moyotlan y Teopan; al norte, como ya se dijo, se hallaba Tlatelolco, que no era estrictamente un barrio.

Después de la derrota de los mexica, Cortés deci-

dió fundar la ciudad española en el corazón mismo de lo que había sido México-Tenochtitlan. De esta manera, el espacio que había albergado al Templo Mayor de los mexica pasó a contener la Plaza Mayor de la ciudad española. En torno a ella se distribuyeron solares entre los conquistadores y nuevos pobladores, constituyéndose así la ciudad española. La traza se incrustó en el centro de la ciudad indígena, formando un cuadrángulo en el que no se permitía el asentamiento permanente de los indios. Estos, al ser desplazados del área central de su antigua ciudad, que de todos modos era solamente el centro ceremonial y burocrático, conservaron su antigua división en barrios. Sin embargo, estos barrios o *campa* recibieron nuevos nombres: Cuepopan, Santa María, Atzacualco, San Sebastián; Mayotlan, San Juan, y Teopan, San Pablo. Al conjunto se le denominaba San Juan Tenochtitlan, y a Tlatelolco, se le conocía como Santiago-Tlatelolco. La fundación de otras ciudades españolas en lugares que habían estado habitados por los indígenas hizo que se repitiera el esquema, pero en términos generales a las que se conoce como parcialidades indígenas es a las que estamos describiendo.

En la ciudad española se asentaron las autoridades superiores y las municipales, esto es, el virrey y la audiencia, y el ayuntamiento, respectivamente. En las parcialidades indígenas se asentaron los gobernadores y regidores indígenas de Tenochtitlan y Tlatelolco. En lo religioso, a la traza española correspondió originalmente una parroquia, y a cada uno de los antiguos *campa*, incluido Tlatelolco, una doctrina de indios. Este esquema fue variando conforme aumentaba y se mezclaba la población, hasta que se hizo una división conforme a territorio y no a grupo étnico. El desarrollo de este proceso ha sido seguido por Roberto Moreno.

San Juan Tenochtitlan, Santiago Tlatelolco y la ciudad española ocupaban un territorio muy pequeño del valle de México, fuera del cual se ubicaban numerosos pueblos indígenas, nahuas por lo general, que también poco a poco fueron dejando su lugar a los habitantes no indígenas, en un proceso que todavía no se agota.

III. Durante la época colonial se conservó formalmente el esquema descrito de la ciudad española y de las parcialidades indígenas, y aunque la primera creció, sobre todo hacia el norte y el poniente, se conservaron los nombres y características generales de las parcialidades. Con la adopción de los postulados propuestos por el liberalismo, por algunos de los hombres de prin-

cipios del siglo XIX, se inicia el proceso de extinción de las parcialidades indígenas de la ciudad de México. A causa de las declaraciones sobre la igualdad y la libertad, los indígenas perdieron las normas que los habían protegido durante la época colonial, y aunque la ley los consideró iguales a los españoles, mestizos y castas, no tuvieron ni los medios económicos, ni las posibilidades reales para frenar el proceso de desaparición de sus barrios.

Ya desde 1813 comenzaron a dictarse leyes que buscaban la incorporación de las parcialidades indígenas de la ciudad de México al régimen de gobierno local español, destruyendo la forma de gobierno que habían tenido durante trescientos años. En 1820 se declararon extinguidas las parcialidades indígenas de Santiago y San Juan; sus bienes y todos sus documentos debían pasar a la tesorería del ayuntamiento para que éste se ocupara de su "protección y aumento", ya que, en adelante, estos bienes eran propios de la ciudad. El largo proceso de absorción de las parcialidades indígenas por parte de la ciudad de México ha sido recientemente descrito por Andrés Lira. Las parcialidades indígenas, suprimidas legalmente desde 1820, fueron una realidad constante durante casi todo el siglo XIX. Los gobiernos, sobre todo liberales, combatieron la propiedad comunal de los indígenas, y las leyes de desamortización asestaron un duro golpe tanto a las parcialidades indígenas de la ciudad de México, como a los pueblos de indios de todo el país. Poco a poco los indígenas, su forma de organización, su lengua y su cultura fueron contemplados como obstáculo para la integración del "organismo nacional".

Los habitantes de las antiguas parcialidades indígenas de la ciudad de México no se beneficiaron con las políticas revolucionarias de restitución y dotación de tierras a los pueblos autóctonos. De esta manera, el proceso iniciado en 1820 culminó cien años después, y una forma de vida milenaria quedó cancelada para siempre.

v. BIENES DE CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS, DESAMORTIZACION, GOBIERNO DE LA NUEVA ESPAÑA, LEYES DE REFORMA, PROPIOS Y ARBITRIOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: LIRA, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, Guadalajara, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, CONACYT, 1983; MORENO DE LOS ARCOS, Roberto, "Los territorios parroquiales de la Ciudad Arzobispal, 1325-1981", *Caceta Oficial del Arzobispado de México*, México, vol. XXII, núms. 9-10, sep-

tiembre-octubre de 1982; O'GORMAN, Edmundo, "Reflexiones sobre la distribución urbana colonial de la ciudad de México", *Seis estudios históricos de tema mexicano*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960.

Ma. del Refugio GONZALEZ

**Parentesco.** I. (De pariente, y éste, a su vez, del latín *parens-entis*.) Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Derivado del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.

II. *Parentesco por consanguinidad*: es el ya señalado como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras (p.e. padre o madre e hijo, abuelo-nieto) o de un tronco común (p.e. hermanos, tío-sobrino, etc.).

*Parentesco por afinidad*: es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos, en derecho anglosajón se denominan *in law* (p.e. *mother in law*, madre política o suegra). El grado de parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece (i.e. los padres del marido son padres por afinidad de la esposa, los hermanos de la mujer son hermanos por afinidad del marido, etc.). El parentesco por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad.

El matrimonio no crea lazos de parentesco jurídico entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges. Es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco. Asimismo, marido y mujer no se convierten en parientes entre sí en razón del matrimonio. Son,

eso sí, familiares con cónyuges, fundadores como pareja de una familia, aunque no procreen; a la pareja casada se le tiene en derecho como una familia, podría decirse que el parentesco por afinidad lo crea el derecho a través de la institución del matrimonio que es, a su vez, una creación jurídica. Tan es así, que la pareja que vive como matrimonio sin haberlo contraído, no entabla relaciones de afinidad con los parientes de su compañero.

El derecho canónico sí recoge este tipo de parentesco natural de cada uno de los miembros de la pareja no casada con los parientes consanguíneos del otro y establece un impedimento para contraer matrimonio entre ellos, impedimento llamado “de pública honestidad”.

*Parentesco por adopción civil*: es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho. El CC sólo establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta; no se crean lazos de parentesco entre ellos, cosa que sí sucede en otras legislaciones que tienen establecida la llamada adopción plena.

*Parentesco espiritual*: en el derecho canónico existe este tipo de parentesco (cánon 768) que se crea por el sacramento del bautismo entre los padrinos y el bautizante (ahijado) y que se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos (cánon 1079). Este parentesco no lo recoge la legislación civil, aunque existe una norma (a. 170 fr. III CPC) que se refiere a los lazos que surgen por vínculo religioso.

III. *Grados y líneas del parentesco*. Grado es la generación que separa a un pariente de otro. Línea es la serie de grados. Estas son: recta y colateral. La recta es a su vez descendente y ascendente. La colateral puede ser igual o desigual.

Las líneas, tanto la recta como la colateral, pueden ser materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre. Los grados en la línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un pariente de otro (primer grado entre padre e hijo, pues los separa una sola generación), o por el número de personas, excluyendo al progenitor (p.e. padre e hijo, dos personas, se excluye al padre o progenitor, queda una persona: un grado). El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados. Existirá

parentesco entre el ascendiente y descendiente más lejano que pueda darse.

La línea colateral o transversal se establece entre las personas que descienden de un progenitor común: hermanos, sobrinos, primos, tíos. En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común, ascendiendo por un lado y descendiendo por el otro (p.e. los hermanos son parientes en segundo grado pues se cuenta un escalón subiendo de un hijo al padre y otro descendiendo del padre al otro hijo), o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común (i.e. dos hijos de un padre son hermanos entre sí, parientes en segundo grado, pues se cuentan las tres personas y se excluye al progenitor, tres menos una, son dos, segundo grado).

La línea colateral es a su vez, igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común o el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor número en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son parientes en línea colateral igual, segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube un solo grado hacia el tronco común (su padre) que es abuelo de su sobrino, dos grados entre abuelo y nieto: un grado por parte del tío y dos grados por parte del sobrino, parientes en tercer grado. En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado: primos en línea igual y tíos abuelos-sobrinos nietos en línea desigual. Cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea más larga: sobrinos y tíos son parientes en segundo grado, etc.

La línea será *materna* o *paterna* en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tiene forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien desconozcan, sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas en matrimonio, sus líneas de parentesco jurídico serán de dos clases: paterna y materna. Los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida

conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna.

Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido, para establecer impedimento para contraer matrimonio (a. 156, fr. III CC).

Los hermanos pueden ser por una o dos líneas, en el primer caso serán hermanos de madre o de padre solamente, son los llamados comúnmente medios hermanos. A los hermanos por ambas líneas se les llamaba en el derecho romano, hermanos germanos. La legislación argentina llama a estos últimos bilaterales, y unilaterales a los medios hermanos. Nuestro derecho los llama a los de ambas líneas hermanos y medios hermanos, a los de una sola línea. A los medios hermanos de línea paterna se les llama también hermanos consanguíneos, y uterinos a los de línea materna. Las consecuencias jurídicas son diferentes con respecto a los hermanos y medios hermanos, tanto en el derecho sucesorio (aa. 1630 y 1631 CC), como en la obligación alimentaria (a. 305 CC) y en la tutela (a. 483 fr. I CC).

IV. *Consecuencias jurídicas del parentesco por consanguinidad.* Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. El parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a las de otros grados tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras. Las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad son: obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima, prohibiciones diversas, y atenuantes y agravantes de responsabilidad. Las consecuencias son siempre recíprocas entre parientes. La principal prohibición que emerge entre parientes es la de contraer matrimonio entre sí, entre todos los consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado. La ley señala también la prohibición entre colaterales del tercer grado que se subsana mediante la autorización judicial. Otro tipo de prohibiciones están dispersas en diversos ordenamientos jurídicos que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos jurídicos en los que está involucrado un pariente, o en el mayor o menor rigor de la ley, sobre todo en materia penal.

En el *parentesco por afinidad* las consecuencias jurídicas son muy limitadas pues no existe entre ellos obligación alimentaria, ni sucesión legítima ni tutela legítima. Solamente algunas de las prohibiciones que

se establecen en razón del parentesco por consanguinidad son extensivas a los afines. La única real consecuencia producida por el parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta (p.e. cuando un matrimonio se ha disuelto, el padre del excónyuge varón no puede casarse con quien fue su hija por afinidad; la hija de la excónyuge no puede casarse con el que fue marido de su madre, etc).

*Las consecuencias del parentesco civil* son idénticas a las que surgen por filiación consanguínea, pero limitadas exclusivamente al adoptante y adoptado. La única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación matrimonial consiste en que ésta última es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos. En cambio el lazo de adopción puede extinguirse por revocación uni o bilateral, y una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, contraer matrimonio entre sí, cuestión totalmente prohibida entre padres e hijos consanguíneos.

V. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Sara MONTERO DUHALT

**Paro. I.** (De *parar*, suspensión o término de la jornada industrial o agrícola.) Desplazado de la LFT vigente, por considerarse una figura jurídica obsoleta, el paro fue definido en el a. 277 de la ley de 1931 como: "la *suspensión* temporal, parcial o total del trabajo, como resultado de una *coalición* de patronos". Ghidini a su vez, lo entiende como "la suspensión del proceso productivo realizada unilateralmente por el empresario, con objeto de no cubrir temporalmente los salarios, imponiendo a los trabajadores su propia voluntad, en mérito a las condiciones de trabajo". En este orden de ideas, el paro vendría a consistir en un acto individual del patrón determinado y realizado tan sólo por él, sin detrimento de la posible intervención de grupos o categorías profesionales de empresarios. Al decir de los autores que se adhieren a esta tesis, el carácter preponderantemente individual del paro no es obstáculo para que se le estudie dentro de los tipos de conflicto colectivo, puesto que en principio abarca intereses de categoría y de trascendencia general. Den-

tro de esta perspectiva no sólo las modalidades sino los fines del paro pueden ser *distintos*, tendiendo siempre a concretarse en un medio de presión sobre los trabajadores, insensibles a otros mecanismos persuasivos.

Contrastante con este sistema, nuestro ordenamiento laboral recogió esta figura, circunscribiéndola a un derecho colectivo propio de las coaliciones patronales, lo que excluye, desde luego, su ejercicio individual.

Por otra parte, en el ordenamiento mexicano la función ofensiva del paro se suprime, proscribiéndose en la fr. XIX del apartado A del a. 123 de la Ley Fundamental, su carácter de instrumento represor de los intereses de los trabajadores, quedando reducido simplemente, a un procedimiento técnico que debe ventilarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el fin exclusivo de mantener el índice de precios en un límite costeable. De esta manera, aunque la coalición de patronos es poco probable y así se confirmó dentro de nuestra experiencia, la C suprime al paro su función originaria de instrumento ofensivo y defensivo correlativo de la huelga, orientado a presionar a los trabajadores para consentir las modificaciones, por lo común reductivas, de las condiciones de trabajo.

II. La suspensión premeditada de la reglamentación del paro en la LFT, no excluye la posibilidad jurídica de que los patronos lo ejerciten dentro de los límites fijados en el marco constitucional arriba mencionado.

La raigambre civilista del a. 283 de la Ley de 1931, señalaba De la Cueva, hizo recaer sobre los trabajadores las consecuencias surgidas de los riesgos de la economía, al establecer que en "todo caso de paro lícito decretado de acuerdo con los artículos antecedentes, el patrono no estaba obligado a pagar a los obreros, sueldo ni indemnización".

Dentro del sistema de la Ley de 1931, el paro terminaría, una vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje, después de oír a las partes, resolviera que ya no subsistían los motivos que lo hubieran provocado (a. 279). En consecuencia (a. 280) el patrón permanecía obligado a conservar en sus puestos a todos los trabajadores que estuvieron prestando sus servicios al momento de la verificación del paro, en la atención de que si se realizaba fuera del marco legal, generaba responsabilidad para los infractores; todo ello, sin detrimento de las sanciones aplicables al efecto.

La inutilidad de la figura vinculada a su abandono por los interesados, que jamás la utilizaron, decidieron al legislador a suprimirla.

De esta suerte, De la Cueva reparaba con vehemencia, que la Comisión redactora de la iniciativa presidencial de nuestro actual ordenamiento, arribó a la convicción de que no tenía sentido conservar esta momia jurídica.

v. HUELGA, NEGOCIACIONES OBRERO-PATRONALES, REQUISICION.

III. BIBLIOGRAFIA: BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Derecho del trabajo", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, *Derecho individual, derecho colectivo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; GHIDINI, Mario, *Diritto del lavoro*; 6a. ed., Padua, Cedam, 1976; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 13a. ed., México, Porrúa, 1983.

Héctor SANTOS AZUELA

Parricidio. I. *Etimología*. Las más vivas discusiones en la Doctrina se han suscitado con motivo del origen etimológico de la palabra, por la semejanza de las voces latinas *paricida* y *parricida*, usada la primera en una antiquísima ley atribuida a Numa Pompilio, a la cual se le daba el significado de muerte del semejante (*par*), leyendo los autores *parricida* donde aparecía *paricida*, llegando tal error hasta nuestros días. Todo parece indicar que esta voz se utilizó con el sentido que actualmente tiene, en la Ley de las XII Tablas, como la muerte del padre por el hijo, de donde su correcta etimología sería la de *pater* (padre) y *caedere* (matar).

II. *Concepto*. De antiguo se hacen las siguientes distinciones: parricidio *propio* es la muerte del ascendiente por el descendiente y la de éste por aquél; a su vez el parricidio *propio* se divide en *directo* (muerte del ascendiente por el descendiente) e *inverso* (el cometido por el ascendiente en la persona del descendiente) y parricidio *impropio* es la muerte de algún pariente cercano o del cónyuge. En la mayoría de las legislaciones se acepta el criterio del parricidio *propio*.

La muerte del ascendiente por el descendiente es regulada por las leyes, de dos maneras: como circunstancia agravante de homicidio, en razón de la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo, y como delito propio e independiente del homicidio.

III. *Historia*. Hay cierta uniformidad entre los investigadores, en el sentido de que la mayoría de las legis-

laciones sancionaron muy severamente la muerte de los ascendientes por los descendientes, aunque se señalan casos en los que era lícita la muerte de aquéllos, cuando llegaban a edad avanzada y ellos mismos pedían terminar con su existencia.

Lo cierto es que, cuando la ley ha considerado delictiva tal conducta, las penas han sido especialmente severas. Así, la pena que se consideraba típica para el parricidio en Roma era realmente atroz: se le llamaba del saco (*culleus*) y consistía en meter al parricida en una bolsa de cuero junto con animales capaces de martirizarlo, como son un perro, un gallo, una víbora y un mono; después se le arrojaba al mar. Se dice que en Egipto se daba tormento a los parricidas introduciéndoles cañas puntiagudas en varias partes del cuerpo para arrojarlos después en un montón de espinas a las que se daba fuego. En la actualidad el parricidio es un delito unánimemente reconocido como muy grave, sancionándolo con gran severidad.

IV. *Derecho penal mexicano*. En el CP se expresa: “Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco” (a. 323). De lo anterior resulta que el parricidio es un homicidio, o sea, la privación de la vida de una persona, pero la diferencia específica radica en que los sujetos activo y pasivo son, descendiente y ascendiente, respectivamente y, además, es indispensable comprobar que el activo tenía conocimiento de la relación parental con el pasivo.

El CP le da el carácter de delito propio al parricidio y lo regula en capítulo distinto al homicidio. Es necesario, por tanto, comprobar la existencia del homicidio, para después verificar si se ha integrado el requisito de la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo. Este elemento debe probarse por cualquiera de los medios admitidos en la ley, como son: actas del registro civil, posesión de estado, etc.

El parentesco debe ser precisamente de consanguinidad, ya sea que el descendiente haya nacido de matrimonio o fuera de éste, o como dice el CP, sea legítimo o natural. Quedan excluidos, por tanto, los hijos adoptivos como sujetos activos, situación que nos parece a todas luces injusta.

Elemento de superlativa importancia es el subjetivo, que consiste en que el delincuente debe conocer la relación de parentesco que lo une con su víctima, pues de otra manera no se integraría el delito de parricidio.

Es decir, el sujeto activo debe dirigir su voluntad no sólo a la producción de la muerte de una persona, sino, además, con el pleno conocimiento de que a quien se mata es a su ascendiente. Si falta alguno de los dos requisitos, el objetivo o el subjetivo, no habrá parricidio.

Cuestiones de vivo interés se presentan respecto al delito en examen. Así, el error accidental se resuelve como sigue: si se quiere matar a un tercero y por error en el golpe o en la persona, se mata al ascendiente, no habrá parricidio sino homicidio, por faltar el elemento subjetivo, pues no tenía conocimiento ni voluntad de matar al padre. Si se quiere matar al ascendiente, pero se priva de la vida a un tercero por error en el golpe o en la persona, tampoco habrá parricidio, sino homicidio, por no haberse matado al ascendiente. En la doctrina se separan los autores respecto a la solución del problema que surge cuando el activo pretende privar de la vida al padre y por error accidental mata a la madre. Algunos sostienen que hay parricidio porque la voluntad era la de privar de la vida a un ascendiente y otros afirman que existe homicidio, porque no basta que el resultado haya sido la muerte de la madre, sino que es indispensable que el sujeto haya deseado privar de la vida precisamente a la madre.

Cuestión de importancia es la de la comunicabilidad de la calidad del sujeto activo. Es decir, los que intervienen como autores materiales, cómplices o encubridores, con pleno conocimiento de que a quien se priva de la vida es al ascendiente del sujeto activo ¿responden de parricidio o de homicidio? Sobre el particular las opiniones divergen apoyándose en variadas razones. Nosotros consideramos que quien actúa en tal forma debe responder de parricidio y no de homicidio.

En cuanto a la penalidad, el CP establece: “Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión” (a. 324). En la C se hace referencia al parricidio en el tercer pfo. del a. 22, como sigue: “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse . . . al parricida. . .”. Esto significa que, en caso de que algún código penal de la República o del DF incluyese dentro de su catálogo de penas la de la muerte, podría imponerse tal pena al parricida.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRARA, Francisco, *Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa*, t. I, *Parte especial*; trad. de Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1954; GONZALEZ DE LA VEGA, Francis-

co, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 11a. ed., México, Porrúa, 1972; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. II, *La tutela penal de la vida humana*; 4a. ed., México, Porrúa, 1979; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, t. III, *Parte especial; delitos contra las personas*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1961; PAVON VASCELOS, Francisco, *Lecciones de derecho penal; parte especial*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976; PORTE-PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial del derecho penal*, t. I, *Infracciones contra la persona en su realidad física*; 2a. ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1972.

Ricardo FRANCO GUZMAN

**Parte. I. (Del latín *pars, partis*, porción de un todo.)** Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva.

Ortiz Urquidi (*Derecho civil*, p. 252) explica que en ambas posiciones pueden existir varias personas con una misma pretensión y todas ellas constituyen una sola parte.

Es preciso diferenciar el concepto de parte y de autor que tienen en común la realización de un acto jurídico y se distinguen en su número. Es decir, cuando un acto jurídico es realizado por una sola persona o por varias, pero con la misma pretensión, a ésta se le conoce como autor y cuando son dos o más personas las que realizan el acto jurídico con pretensiones diferentes se les denomina partes.

II. A los conceptos de autor y parte se opone el concepto de tercero. Por tercero se entiende toda persona ajena a los efectos del acto jurídico, es un extraño a la relación misma, aunque concurra a su celebración e, inclusive, sea otorgante.

Son terceros concurrentes los testigos y notarios, ya que asisten al otorgamiento sin que establezcan por sí mismos una relación de derecho; son terceros otorgantes aquellos que sin tener un interés directo establecen una relación de derecho, p.e. los representantes.

III. En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

En el proceso se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la

demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.

La importancia de la identificación de las partes en derecho procesal está dada por que la competencia de los jueces magistrados o secretarios y está limitada, entre otras cosas, por el interés directo o indirecto que pudieren tener en el juicio (a. 170 CPC).

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Parte alícuota. I.** El calificativo alícuota indica que un todo está dividido en porciones iguales. Tratándose de la copropiedad la parte alícuota de cada uno de los copropietarios divide al derecho de propiedad y no a la cosa sobre la cual recae.

De Ibarrola (p.373) explica que la copropiedad es un "accidente" de la propiedad: "es la simultaneidad en el derecho que varios individuos tienen respecto a una cosa en la cual poseen una parte ideal, que se denomina parte alícuota. . .".

II. El a. 950 CC señala que cada copropietario tiene la propiedad de su parte alícuota y la de sus frutos y utilidades, de ahí que pueda ejercitar sobre ella cualquier acto de dominio debiendo respetar el derecho del tanto de los demás condueños. Los efectos de la enajenación sólo surtirán sobre la porción que se le haya adjudicado al momento de dividir la cosa.

u. COPROPIEDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes o derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Parte dogmática de la Constitución. I.** Sección de una Constitución de corte liberal burguesa en donde están determinados, en forma no limitativa, los derechos humanos o garantías individuales. El término "dogmática" sugiere que constituyen valores incontrovertibles que una sociedad tan sólo reconoce, pues la

creación de los derechos se considera anterior a toda Constitución y connatural al hombre según se explica en la doctrina constitucional del siglo XIX.

La parte dogmática se entiende así mismo, como una limitación a los órganos del Estado cuyos actos no deben transgredir los principios contenidos en esta parte. De esta manera, los destinatarios de las garantías individuales son los propios órganos del Estado, mientras que los beneficiarios son los individuos así como, a partir de la C de 1917, ciertos grupos sociales como los campesinos y los trabajadores.

La parte dogmática, en consecuencia, no puede circunscribirse al c. I tít. primero de la C, puesto que no todo su contenido se refiere a las garantías individuales, como el tácito c. económico (aa. 25-28), mientras que otros, como el a. 123, contienen derechos sociales que deben integrarse a la parte dogmática.

Asimismo, debe observarse que las garantías contenidas expresamente en la C no son las únicas por considerar, ya que el poder judicial federal puede colegir otras garantías a partir de la interpretación del texto constitucional. No obstante, México no cuenta con una disposición similar a la Enmienda Novena de la Constitución americana que indica: "No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que tiene el pueblo".

II. Fueron las ideas de la Ilustración vertidas en el constitucionalismo americano y francés las que motivaron la inclusión de una declaración de derechos humanos en las Constituciones. En 1789 Mounier declaraba que "para que una constitución sea buena, debe estar fundada sobre los derechos de los hombres".

Con la declaración de derechos del hombre y del ciudadano se determinó que un Estado sin derechos fundamentales (parte dogmática) y sin división de poderes (parte orgánica) no tiene Constitución.

No obstante lo anterior, la Constitución americana de 1787 no contuvo originalmente ninguna declaración de derechos (*Bill of Rights*) sino hasta las primeras enmiendas de 1791. Esta ausencia original de parte dogmática se debió a que los constituyentes americanos consideraron que el enlistado de los derechos del hombre provocaría la omisión involuntaria de otros derechos o bien su modificación limitativa, por lo que siendo los derechos humanos anteriores a cualquier Constitución, no resultaba necesaria su inclusión.

Tanto el Acta Constitutiva como la Constitución de 1824 siguieron el ejemplo de la Constitución ame-

ricana de 1787 y no contuvieron los derechos del hombre, mismos que fueron contemplados por primera vez en las Leyes Constitucionales de 1836, para adquirir una verdadera importancia en la Constitución de 1857, cuya parte dogmática se considera como meramente enunciativa del catálogo de derechos del hombre sin limitar a los no contemplados expresamente, ya que según el a. 1o. de la C de 1857 establece a los derechos humanos como la "base de las instituciones sociales" con ese significado.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, México UNAM, 1981; LOZANO, José María, *Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*; 2a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1972; MONTEIL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*; 2a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1972; RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*; reimpresión de la 2a. ed., México, UNAM, 1978; SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*; México, Librería de Manuel Porrúa, 1971; SCHMITT, Carlos, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1970; WOOD, Gordon, *The Creation of the American Republic, 1776-1787*, New York, The Norton Library, 1972.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

**Parte orgánica de la Constitución.** I. Una de las dos partes o principios en que se han dividido tradicionalmente las Constituciones liberal-burguesas. Esta parte contiene el denominado principio de organización por medio del cual se establece la forma de gobierno, los órganos de gobierno, la división de poderes, las atribuciones de cada uno de los órganos de gobierno y la distribución de competencias entre las esferas de gobierno.

La función de la parte orgánica consiste en establecer la organización del Estado, no sólo para determinar su composición sino para complementar las garantías individuales en tanto que delimitan las funciones públicas implementando así el principio de que el poder frene al poder.

El poder reformador de la Constitución en México ha operado fundamentalmente en las atribuciones de cada uno de los órganos de gobierno, así como en la distribución de competencias entre las esferas de gobierno. De esta manera, las atribuciones o facultades de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial se han visto modificadas frecuentemente; de igual manera, a pesar de la regla del a. 124 de la C, la distribución

competencial entre federación y estados ha sido flexiblemente reformada en favor de la primera esfera.

Sin embargo, la parte orgánica de la C cuenta con principios que han sido denominados como decisiones fundamentales y, en consecuencia, irreformables. Entre estos principios se encuentra la forma republicana y federal de gobierno, la existencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y su separación o distinción con la asignación de atribuciones propias.

II. A diferencia de la parte dogmática, la orgánica ha sido consubstancial a la propia C en México. Desde el Acta Constitutiva de 1824 hasta la vigente de 1917, las Constituciones en México han observado una estructura integradora de la parte orgánica con los siguientes elementos:

1. Forma de gobierno.
2. División de poderes, dentro de la cual están contemplados la existencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Además de estos poderes, algunas constituciones han agregado un poder adicional, como fue el caso del Supremo Poder Conservador de las Leyes Constitucionales de 1836 y del Poder Electoral de las Bases Orgánicas de 1843.
3. Lineamientos generales del gobierno interior, sea de los Estados en las constituciones federales o de los Departamentos en las constituciones centralistas.
4. Prevenciones generales.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 3a. ed., México, UNAM, 1979; SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1971; SCHMITT, Carlos, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1970; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1983*; 12a. ed., México, Porrúa, 1983.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

**Partes procesales.** I. Desde el punto de vista etimológico, la voz, parte, proviene del sustantivo latino *pars*, *partis*, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma.

Lógicamente, parte es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes.

II. En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones. En el ámbito procesal el concepto

de parte no fue suficientemente esclarecido durante la época anterior al surgimiento del procesalismo científico, de suerte que solía no demarcarse la necesaria separación entre sujetos de la relación de derecho material y partes en la relación jurídica procesal. Se encuentran así, aun en las obras de algunos respetables tratadistas de los procedimientos judiciales del primer tercio del presente siglo, extensas exposiciones de cuanto concierne a los órganos de la jurisdicción, en tanto que se omite en ellas el análisis debido al concepto de partes procesales, lo que da por supuesto que en todo caso el traslado de los sujetos de los negocios al campo del proceso en caso de litigio, los convierte automáticamente en partes, sin cambio alguno de su calidad jurídica.

En el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Escriche, se dice que litigante es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como reo o demandado y que es parte cualquiera de los litigantes, ya sea el actor o el demandado.

La doctrina científica ha precisado la distinción entre los conceptos de parte en los actos o negocios que tienen lugar fuera de los tribunales y sujetos procesales y partes en el proceso jurisdiccional. Se evidencia el carácter distinto de los primeros frente a éstos, con sólo advertir que sujetos procesales son el juzgador y los litigantes y que únicamente estos últimos pueden ser partes, o sea que el concepto de partes es esencial y exclusivamente procesal, tanto, que pueden imaginarse las situaciones de actor y demandado en un proceso sin que necesariamente preexista entre ellos negocio o vínculo material de ninguna especie y la de litigio en que la materia de la controversia gire en torno a la existencia o a la validez legal de un acto o de un negocio jurídico, lo que no impide que la relación procesal se desarrolle normalmente entre actor y demandado.

En este orden de consideraciones, la definición de parte procesal que ha alcanzado el más amplio acogimiento por gran número de tratadistas, así sea con temperamentos o adiciones que no la privan de su contenido esencial, es la propuesta desde hace ya muchos años, por el egregio profesor Giuseppe Chioven-da, según la cual son partes en el proceso “aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida”. Dicho de otro modo, actor es simplemente el que promueve una demanda y

demandado es aquel contra quien esa demanda se endereza.

En parecidos términos el profesor Leo Rosenberg, p. e., con referencia al proceso civil sostiene que partes son aquellas personas que solicitan y contra quienes se solicita en nombre propio la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa.

III. Basta, pues, para ser parte en un proceso, la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquiera previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera.

Agrega Chioventa que la idea de parte surge de la *litis*, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la *litis* ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia.

Descarta también el elemento interés para caracterizar a las partes, en vista de que puede darse el proceso aunque entre los que se entable no exista verdadera oposición de intereses. “El interés que es inherente al concepto de parte —dice— estriba por consiguiente, sólo en ser sujeto activo o pasivo de la demanda judicial”.

Es pertinente observar que en las definiciones antes transcritas y en las de los procesalistas que las secundan, no se hace referencia a la condición esencial para que pueda, en rigor, llamarse actor a quien a nombre propio plantea una demanda, que consiste en que ésta haya sido admitida por el juez a quien se dirige y que el juez haya ordenado la notificación y emplazamiento al demandado, el cual sólo hasta ese momento adquirirá en rigor, tal calidad. Así lo advierte el tratadista mexicano Eduardo Pallares. Según él, son partes en juicio los que figuran en la relación procesal activa o pasivamente. El actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal.

Otro sector de la doctrina, que se apoya en el concepto fundamental de pretensión, afirma que “*parte es la persona que pide y la persona frente a (no contra) quien se pide la actuación de una pretensión*” (Jaime Guasp). La pretensión consiste en la exigencia del reconocimiento de un derecho afirmado por el pretensor ante el tribunal y de su actuación forzosa, independientemente de que tal derecho exista o no en la realidad jurídica. El hecho procesal en que la pre-

tensión se manifiesta, identifica por sí solo al pretensor como parte, así como también al sujeto pasivo de la misma en tanto en cuanto, como queda dicho, el tribunal haya dado entrada a ésta y haya ordenado dar legal conocimiento de ella al convenido. Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también de existir aunque la relación sustancial previva.

IV. Bien entendido que el proceso determina una relación jurídica tripersonal, que los antiguos juristas enunciaron diciendo, *judicium est actus trium personarum, actoris, judicis, rei* y que las partes son únicamente el actor y el demandado, en la posición de cada uno de estos últimos pueden hallarse al mismo tiempo varias personas que entonces reciben el nombre de litisconsortes o partes complejas en la terminología de Carnelutti.

Se habla de litisconsorcio activo si la pluralidad es de actores y pasivo si se da entre los demandados. Cuando no es legalmente posible promover un proceso sin la concurrencia de varias personas en razón de la unidad de la pretensión que se deduce o no cabe oponer alguna excepción sino por todos sus titulares juntos, se dice que el litisconsorcio es necesario.

Por el contrario, hay litisconsorcio impropio o voluntario, también denominado facultativo, cuando los litisconsortes, por acto de voluntad y no por necesidad legal sino por razón de economía procesal, deciden ejercitar unidos sus pretensiones en una misma demanda ante el juez competente para conocer de ellas.

V. Se clasifica a las partes en principales y accesorias. Las primeras obran sin dependencia o subordinación a otras, en tanto que las accesorias tienen su actuación dependiente de las principales, como ocurre en los casos de coadyuvancia, ya sea ésta con la parte actora o con la demandada. En ellos un tercero interviene en el juicio para colaborar (*ad adjuvandum*) en la causa del actor o en la del demandado, supuesto en el que el a. 656 del CPC considera a la parte coadyuvante asociada con el coadyuvado y precisa concretamente sus facultades.

Alcalá Zamora sostiene que el coadyuvante, en rigor, no pasa de ser una subparte y que por tanto, “Los códigos que en olvido de esa su verdadera condición, le permiten realizar actos que sólo a la parte

principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso”.

La distinción entre partes directas y partes indirectas mira a la posible trascendencia de los actos de los sujetos procesales con respecto a otros que guardan con ellos una cierta relación como ocurre con el mandatario *ad litem*. Carnelutti señala las dos figuras de parte indirecta, que son: el representante y el sustituto.

El representante asumirá así el papel de sujeto del proceso, bien sea por voluntad del sujeto de la litis o por necesidad legal. Así, cuando el tutor ejercita la acción que corresponde a su pupilo, obra en su calidad de representante legal de éste.

Distinta de las situaciones anteriores es la sustitución procesal, que se produce cuando alguien puede ejercitar válidamente la acción que corresponde a otro, movido por “un interés conexo con el inmediatamente comprometido en la litis o en el negocio” (Carnelutti).

En nuestro derecho, el a. 29 del CPC enuncia el principio general de libertad para el ejercicio de la acción diciendo: “Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo. . .” y en seguida delinea un supuesto de sustitución procesal tradicionalmente conocido como acción subrogatoria u oblicua, como sigue: “. . . No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo”.

Otro supuesto de sustitución se localiza en la fr. III del a. 32 del código citado, como sigue: “Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél”.

Como se ve, en estos casos el sustituto tiene interés propio y distinto, pero conexo con el del sustituido. De todas maneras en el proceso que éste promueva, él tendrá el carácter de parte procesal, en tanto que el sustituido será en todo caso la parte material.

Carnelutti propone dos especies de sustitución de partes, una absoluta y una relativa según que la tutela del interés del sustituto agote o no totalmente la del interés del sustituido.

Finalmente, hay posibilidad de que en el curso del proceso cambien las partes por sucesión, esto es, por reemplazo de los sujetos del litigio, como se pre-

viene en los aa. 5 y 12 del CPC, cuando se enajena el objeto litigioso.

En el primer supuesto se trata de *laudatio o nominatio auctoris*, tal como sucede p. e., siempre que el inquilino demandado en reivindicación del bien arrendado, designa al propietario arrendador para que éste afronte la responsabilidad del juicio.

En el a. 12 del propio código distrital se ha considerado la sucesión de la parte demandada en el juicio hipotecario: “Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria cambie de dueño y poseedor jurídico el predio (en cuyo caso), con éste continuará el juicio”.

u. DIRECCION DEL PROCESO, LITISCONSORCIO, PRINCIPIOS PROCESALES, RELACION JURIDICO PROCESAL, TERCERIAS.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; *id.*, “El antagonismo juez-parte; situaciones intermedias y dudosas”, *Estudios de teoría e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1959, t. I; CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*; trad. de Emilio Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, t. II; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Nociones de derecho procesal civil*, Madrid, 1966; GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*; 2a. ed., Madrid, Aguilar, 1948, t. I; *id.*, *Derecho procesal civil*; 2a. reimpression de la 3a., ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, t. I; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1981; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; ROSEMBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*; trad. de Angela Romero Vera, Buenos Aires, EJEA, 1955, t. I.

Ignacio MEDINA LIMA

Partes sociales. v. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOCIEDADES PERSONALES.

Participación de la herencia. v. DIVISION DE LA HERENCIA.

Participación criminal. I. La participación criminal es una expresión de carácter eminentemente penal, que se plantea cuando hay pluralidad de sujetos activos, cuyas acciones interfieren de alguna manera las acciones de los otros ante un resultado prohibido por la norma, y en la que se pueden encontrar los que ayu-

dan, cooperan, determinan, etc.; hay convergencia de las acciones de cada uno de ellos en torno a la producción de un resultado relevante para el derecho penal.

La expresión “participación criminal” tiene un doble sentido: uno amplio y otro estricto.

La participación criminal *lato sensu*, se refiere a todas y cada una de las formas de intervención personal en la realización de un hecho delictuoso; comprende, por tanto, las diversas formas que integran la autoría y la participación *stricto sensu*. En este sentido amplio, es equivalente a “concurrencia de personas en el delito”, “codelincuencia” o “coparticipación criminal”, entrando en ellas autores (coautores), instigadores y cómplices.

*Stricto sensu*, en cambio, la participación comprende únicamente la instigación y la complicidad; es decir, aquellos intervinientes que no son autores.

Dentro del concepto de participación criminal *lato sensu*, puede, a su vez, manejarse el criterio del *autor único* o el *diferenciador*, lo cual obedece a la idea de negar toda importancia a la distinción entre autores y partícipes en sentido estricto, equiparando a todos los que de alguna o de otra manera intervienen en la realización del delito, sin tomar en cuenta la cantidad de su aportación o la calidad con que intervienen, o bien, a la idea de aceptar la necesidad de distinción entre autores y partícipes. El primero de los criterios, admitido en alguna época, encuentra actualmente rechazo en la ciencia jurídico penal, por los efectos que trae consigo, no obstante su comodidad práctica; aceptándose, por tanto, el criterio de la diferenciación. Conforme a este último, además, pueden seguirse diversos caminos para llegar a la distinción, con mayor o menor preponderancia de aspectos objetivos o subjetivos, dentro de los cuales puede manejarse un concepto *extensivo* o uno *restrictivo* de autor. La necesidad de establecer diferencias entre autoría y participación, se plantea solamente en los delitos dolosos; en los delitos culposos, estructurados de modo diferente, la distinción no tiene ninguna significación; autor de un delito culposo es todo aquel que, en la producción de un resultado típico, interviene mediante una acción que viola un deber de cuidado conforme al ámbito de relación.

Cuando se habla de participación en sentido estricto, que comprende únicamente la instigación y la complicidad, se está implicando ya el manejo de un criterio diferenciador.

La participación criminal *lato sensu*, por otra par-

te, no presupone la existencia de una conducta de otro u otros; es decir, de un hecho principal realizado por el o los autores, en cuya perpetración tengan intervención, en calidad de partícipes, otras personas, pues ella misma abarca también a la coautoría, que es en principio autoría. Lo que hay es una intervención de varios, ya sea como autores o partícipes, en la realización de un *delito*. En otras palabras, la participación criminal en sentido amplio, no encierra la idea de la dependencia respecto de un hecho principal, que es la conducta del autor, sino únicamente la concurrencia de personas en la realización del hecho punible, independientemente de la calidad en que cada uno lo hace.

La participación *stricto sensu*, en cambio, sí implica la idea de la dependencia: se participa en un *hecho de otro*, esto es, en un hecho ajeno; y se participa prestando una ayuda o cooperación (complicidad) o determinando a otro la realización de un hecho (instigación). Esa relación que existe entre la conducta del partícipe (instigador o cómplice) y la conducta del autor del hecho principal, es una relación de *accesoriedad*, la cual varía según el concepto que se tenga de autor. Así, p.e., para la teoría del “dominio del hecho”, el autor es aquel que tiene el dominio del hecho; el partícipe, en cambio, se caracteriza porque no lo tiene, sólo participa en el hecho del autor, ya sea determinando a éste a la realización del hecho o prestándole una ayuda.

De lo anterior se deriva que la participación criminal *stricto sensu*, no constituye un tipo autónomo o independiente, sino una figura accesoria, un “concepto de referencia”, como dice Maurach, con cuya ayuda los partícipes en el delito, no autores por falta del dominio del acto, pueden ser sometidos, dentro de ciertos límites, a una pena; constituye, por eso, una *causa de extensión de la punibilidad* señalada al autor, basada en la realización del injusto por el autor.

Por lo que hace al criterio de la *accesoriedad*, conforme al cual la conducta del partícipe es accesoria del injusto realizado por él o los autores, éste se ha planteado, en cuanto a su aspecto interno, de diferente manera, por lo que se refiere a los requisitos que deben concurrir en la conducta del autor, es decir, en el hecho principal, para fundamentar la punibilidad de la conducta del partícipe. Según algunos autores, la participación (instigación y complicidad) es accesoria de una conducta típica, antijurídica y culpable; es decir, de un delito técnicamente hablando, por lo

que la culpabilidad del partícipe dependerá de la culpabilidad del autor (teoría de la accesividad extrema o máxima). Para otros, la conducta del partícipe es accesoria de una conducta típica y antijurídica del autor, sin requerir de la culpabilidad de éste; es decir, se participa en el injusto realizado por otro u otros; el fundamento de la punibilidad de la participación, por tanto, reside en que provoca la decisión a una acción antijurídica (contraria a derecho), o favorece su realización, no siendo necesario que el autor haya actuado culpablemente, concretándose aquí el principio de que “cada partícipe es punible según su propia culpabilidad sin consideración de la culpabilidad de otros” (teoría de la accesividad limitada). Finalmente, hay quienes opinan que para que se fundamente la punibilidad de la participación, basta con que la conducta del autor sea típica, por lo que, si el autor del hecho principal actúa amparado por una causa de justificación, el partícipe sí podrá ser merecedor de una pena (teoría de la accesividad mínima); esta opinión es muy poco sostenida en la doctrina.

Junto a la concepción de que la participación en sentido estricto es accesoria de un hecho principal, hay también quienes piensan que ella no tiene naturaleza accesoria, sino que constituye un tipo autónomo; es decir, que la instigación es un tipo autónomo, y que al instigador se le sanciona por su propia conducta y no por la que realiza el autor. Se trata, pues, de una conducta con desvalor propio e independiente del desvalor de la conducta en la cual se participa; y que, por tanto, puede entrar en concurso con el o los delitos que se cometan o bien quedar con éstos en relación de exclusión por absorción; puede, igualmente, realizarse puniblemente en grado de tentativa y en ella; consiguientemente, pueden admitirse otras formas de intervención igualmente punibles, etc. Esta concepción se encuentra en la actualidad desacreditada, en virtud de que conduce a una serie de consecuencias inaceptables.

II. En relación a la ubicación sistemática del problema para su estudio, la participación criminal es un tema de la teoría del delito, dentro de la cual, a su vez, encuentra distinto tratamiento.

La teoría tradicional del delito, considera a la participación criminal en sentido amplio, y consiguientemente también a la participación en sentido estricto, como una *forma especial de aparición del delito*, por tratarse de un caso de pluralidad de sujetos en la comisión de un hecho punible. Esto, en virtud de que

en la doctrina jurídico penal tradicional, una vez que se ha planteado *qué* es el delito, también se plantea el problema de *cómo* o cuáles son las formas de aparición del mismo.

Por lo que hace a la primera cuestión, la doctrina penal contemporánea ha dado diversas respuestas, sobre todo en cuanto a las características que estructuran el concepto del delito; así, siguiendo la concepción estratificada del delito, que ha sido la más aceptada, el concepto del delito se integra de diversos estratos o niveles de análisis, cuyo número es variable según el criterio que se maneje, pero que, conforme a la opinión dominante, lo integran tres, de donde resulta el concepto de delito como *conducta típica, antijurídica y culpable*.

En cuanto a la segunda pregunta, la doctrina tradicional responde que hay formas normales o comunes y formas especiales de aparición del delito. Entre las formas especiales de aparición del delito, junto a la tentativa y al concurso, se encuentra la “participación criminal”; por lo que, en el análisis de la tipicidad únicamente se estudia el problema del autor o sujeto activo, mientras que el problema de la autoría y participación, en que se ven los casos de coautoría, autoría mediata, instigación y complicidad, se estudia después de haber analizado los elementos del delito.

Para la doctrina moderna, la participación criminal no constituye una forma especial de aparición del delito, sino un problema que se plantea a nivel de la teoría del injusto, por tratarse éste precisamente de un injusto personal, y que es donde se concentra el problema de los sujetos que intervienen en su realización y donde se plantea la delimitación del autor respecto del partícipe.

III. El CP de 1931, hasta antes de las reformas planteadas en diciembre de 1983, se refiere a la participación criminal *lato sensu* en el c. III del tít. primero, utilizando la expresión “personas responsables de los delitos”, con la que se abarca o, por lo menos, eso trata de hacer, las distintas formas de intervención en la realización de un hecho delictivo: coautoría, autoría mediata, instigación y complicidad, pero sin aclarar quiénes son autores y quiénes partícipes, dando a todos un trato igual en cuanto a la punibilidad. Es decir, en nuestra legislación se sigue el criterio de la participación criminal, conforme al cual personas distintas a las consideradas en cada uno de los tipos penales de la parte especial del CP, es de-

cir, a los autores, pueden ser considerados igualmente responsables si tienen alguna intervención, cualquiera que sea, en la realización del hecho punible, aun cuando su actividad no se traduzca en la concretación por lo menos parcial de la acción descrita en el tipo, es decir, aun cuando la actividad desplegada por ellos no caiga dentro del marco de la tipicidad, lo cual resulta de la regulación contenida en la parte general del CP (a. 13), dándose lugar a los distintos conceptos de "autor", según el criterio que se maneje.

Dado lo defectuoso de su redacción, que dificulta una correcta delimitación de esas distintas formas, el Código ha sido en este aspecto objeto de múltiples críticas por la doctrina y de diversos intentos de reforma. En efecto, de la interpretación que se ha hecho de las frs. II y III del a. 13 del CP, se ha tratado de derivar las figuras de la instigación (o inducción) y de la complicidad, respectivamente, que conforman la participación en sentido estricto, aunque no haya un manejo adecuado de los conceptos, pues, por un lado, se parte de una distinción principal entre autor material y autor intelectual, comprendiendo en este último, tanto casos de la fr. I como de la fr. II del mencionado a. 13, y, por otro, se utilizan las voces o expresiones "codelinuencia", "coparticipación criminal", etc., sin un preciso contenido y una clara distinción de las cosas.

La regulación contenida en el CP, de 1931, es adoptada por la casi generalidad de Códigos de los estados de la República, por lo que son objeto de las mismas consideraciones.

Modernos Códigos y proyectos penales mexicanos adoptan un sistema diferente, más técnico y más preciso; utilizan la expresión "autoría y participación" para referirse a este problema, procurando, a su vez, distinguir con mayor precisión las figuras de los autores, instigadores y cómplices, conforme a la naturaleza que a cada una corresponde, según el criterio de delimitación más convincente que se adopte. Así tenemos, p.e., los Códigos de los estados de Guanajuato (1978) y de Veracruz (1980), lo mismo que el CFF (1983), que adoptan una nomenclatura diferente: en lugar de "personas responsables de los delitos" hablan de "autoría y participación" y en el contenido del artículo respectivo que lo regula, se hace una mayor precisión distintiva.

Este mismo criterio se plantea en las reformas al CP de diciembre de 1983, aprobadas por el Congreso de la Unión y publicadas en el DO 13 de enero de

1984. En efecto, el a. 13 reformado establece ahora: "Son responsables del delito: I. los que acuerden o preparen su realización; II. los que lo realicen por sí; III. los que lo realicen conjuntamente; IV. los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI. los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII. los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

Con la nueva regulación, es palpable la mayor claridad y la posibilidad de una mejor interpretación; la jurisprudencia podrá ahora, siguiendo los criterios adecuados, sin dificultad determinar quien es autor y quien participe; la ciencia del derecho penal encuentra ahora un campo fértil; para desarrollarse provechosamente.

Conforme a la regulación señalada, podría decirse que, en cierta medida la legislación penal mexicana mantiene un criterio mixto respecto de la naturaleza jurídica de la participación *stricto sensu*, en cuanto que la participación (instigación y complicidad) se encuentra sistematizada en principio en la parte general del CP, y es aplicable, por tanto, al conjunto de los delitos de la parte especial, pero sin dejar de considerar, excepcionalmente, hipótesis particulares que requieren otros términos de solución legal. Es decir por lo que se refiere a la participación criminal en sentido estricto, ella posee en nuestra legislación, en principio, naturaleza *accesoria* y no constituye un tipo autónomo, además de ser una causa de extensión de la punibilidad; sin embargo, excepcionalmente, la instigación o la complicidad, que es la participación en el hecho de otro, aparecen como tipos independientes, en los que la sola inducción o la prestación de una ayuda o auxilio se traduce en la realización típica.

Por lo que hace a la punibilidad de la participación, es decir, a la punibilidad que corresponde a quienes no son autores, el CP no hace distinción; debiéndose entender que la misma punibilidad señalada al autor en cada uno de los tipos de la parte especial es aplicable a los demás intervinientes en la comisión del hecho punible, sean coautores, instigadores o cómplices, hayan o no dado una promesa anterior. El Código Penal de Guanajuato, sin embargo, siguiendo un criterio diferente a este respecto, sí establece, por

ejemplo, una sanción menor para el cómplice (a. 22, pfo. tercero), en virtud de considerarse que “la contribución causal del cómplice es menor también”; el Código de Guanajuato tiene también el mérito de señalar expresamente el principio de que “cada partícipe será penado conforme a su culpabilidad” (a. 23), además de que esclarece el problema de la comunicabilidad de las circunstancias en la participación.

#### v. AUTOR DEL DELITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: FIERRO, Guillermo J., *Teoría de la participación criminal*, Buenos Aires, Ediar, 1964; FRANCO GUZMAN, Ricardo, “El concurso de personas en el delito”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XII, núm. 47, julio-septiembre de 1962; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*; trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962, t. II; ROXIN, Claus, “Sobre la autoría y participación en el derecho penal”, *Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho; en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa*, Buenos Aires, Pannedille, 1970; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán; parte general*; trad. de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez; 2a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal; parte general*, Buenos Aires, Ediar, 1977.

Moisés MORENO HERNANDEZ

**Participación de multas.** I. Es la distribución de las multas aplicadas con motivo de una infracción a las normas aduaneras, que son repartidas entre denunciantes, descubridores, aprehensores, ya sean estos particulares o empleados públicos, y a los fondos de gastos de aprehensiones y gratificaciones, así como el de previsión.

II. La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de junio de 1891, ya contempla la participación de multas, cuyos conceptos han sido trasladados a nuestra actual legislación aduanera como el denunciante, aprehensores, fondo de gastos de aprehensiones y gratificaciones en sus aa. 661 al 674. Con base en este ordenamiento se participaban los derechos adicionales que se causaban a la importación o exportación y las multas, dividiéndose generalmente entre denunciante, aprehensores, comandante de la zona, administrador, contador de la aduana, vista, jefe y el fondo ya señalado.

La primera Ley Aduanal expedida en el presente siglo, fue la de 18 de abril de 1928 y entró en vigor el 1o. de septiembre de ese mismo año, concibió dos clases de partícipes: directos, que eran los denunciantes, descubridores y aprehensores, e indirectos, en cuya

clasificación se encontraban todos los demás empleados del ramo de aduanas señalados en esa ley. Se participa igualmente que en la Ordenanza de 1891 el producto de los derechos adicionales y de las multas, y se traslada a esta ley el sistema de aquella en sus aa. 742 al 764.

La Ley Aduanal de 30 de diciembre de 1929, que entró en vigor el 1o. de enero de 1930, resulta ser un símil de la Ley Aduanal de 1928, tanto así que la figura analizada se encuentra regulada en el mismo tít. XVIII. De las infracciones a esta ley, c. V, inversión del producto de los derechos adicionales y de las multas que establece esta ley y además por los aa. del 742 al 764.

La Ley Aduanal de 19 de agosto de 1935, que entró en vigor el 1o. de enero de 1936, regula en los aa. 407 a 417 en su tít. XV, c. VII, las distribuciones; por primera vez se hace alusión únicamente a la participación de multas excluyendo la práctica inconstitucional de distribuir también los ingresos por concepto de impuestos, por lo demás se trasladan a esta ley los mismos conceptos de la Ley Aduanera de 1928 y que van a continuar integrando el Código Aduanero y la actual Ley Aduanera, sin que se den cambios positivos.

El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1951, que entró en vigor el 1o. de abril de 1952, marca la pauta de la reglamentación aduanera a partir de la segunda mitad del siglo XX, sin embargo la influencia de la Ordenanza de 1891 y de las subsecuentes leyes aduaneras, se deja sentir de manera importante en todo el texto de este código sobre todo en esta añeja figura de la distribución de multas. Las multas serán distribuidas cuando efectivamente hayan ingresado, y que la resolución de la que deriven haya causado estado; la forma de distribuir las multas se establece como sigue: I. 20% al denunciante o descubridor; II. 20% al aprehensor; III. 40% al fondo de gastos de aprehensiones y gratificaciones, y IV. 20% al fondo de previsión que se repartirá entre el personal de la Dirección General de Aduanas. Los resultados que arrojen los dos fondos serán distribuidos semestralmente dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio. Se Establece que será distribuable en los casos de contrabando y tenencia ilegal de mercancías de procedencia extranjera el 80% del valor comercial alto mayoreo en la ciudad de México.

Durante la vigencia de este Código Aduanero se suscitaron graves irregularidades en cuanto a la distri-

bución de multas y del valor de las mercancías, como el hecho de llevarlas a cabo sin que hubiera causado estado la resolución dictada.

III. La Ley Aduanera de 28 de diciembre de 1981, que entró en vigor el 1o. de julio de 1982, a pesar de sus grandes innovaciones, continúa contemplando en su a. 141, la distribución de multas o el valor comercial al mayoreo de las mercancías secuestradas, todo ello en condiciones similares a como lo regulaba el Código Aduanero; no se aprovecha por parte del ejecutivo, quien envía el proyecto de ley al Congreso, el momento conyuntural para desechar esta figura de la distribución que, como acertadamente sostiene John F. Due, "El pagar a los funcionarios examinadores un porcentaje de las multas impuestas, práctica seguida en algunos países latinoamericanos, es particularmente censurable, puesto que discrimina entre un personal de servicio y conduce a un exceso de multas y a una imposición extra". La distribución de multas se fundamenta en un estímulo económico, en especial para los funcionarios aduaneros que durante el desempeño de sus delicadas funciones, denuncien hechos ilegales, descubran infracciones o aprehendan mercancías objeto de una infracción aduanera, con lo que se demuestra una dedicación y aptitud distinguida, en este trabajo altamente especializado.

Debe señalarse que la distribución de multas ha arrojado resultados contraproducentes, dando lugar a poner un precio a los sobornos en relación con el porcentaje de participación, aunado a que se crean grupos privilegiados de empleados y funcionarios, principalmente de las áreas de visitadores e inspectores que realizan visitas domiciliarias. La existencia de un poder sancionador por parte de las autoridades aduanales, al aplicar multas por violaciones a las disposiciones legales aduaneras es con el fin de reprimir la violación cometida y procurar su cumplimiento con fines de ejemplaridad, el contenido pecuniario de las multas es un beneficio indudable para el fisco federal, una indemnización para reparar el daño causado al no haberse pagado en tiempo y en la forma normal. Es insostenible que una ley aduanera moderna, insista en otorgar participaciones sobre las multas que impone la propia autoridad, ya que ello vincula a la autoridad aduanera en la suerte del negocio, por el interés propio que tiene en su resolución, más aún en el procedimiento administrativo, en donde la autoridad aduanera debe resolver la participación, le impide la claridad de juicio para dictar una resolución apegada a derecho,

ya que su resolución está viciada por tener un interés particular en el resultado del negocio, este argumento se encuentra contenido en la exposición de motivos de la iniciativa del CFF, que presentó el ejecutivo federal al Congreso de la Unión en diciembre de 1966, en el cual se excluyó el sistema de otorgamiento de participaciones con base en el importe de sanciones, textualmente dice: "pues se considera que el propio sistema de participaciones da lugar a irregularidades y procedimientos reprobables".

IV. El Reglamento de la Ley Aduanera, reproduce respecto de esta figura conceptos que se encuentran en la Ordenanza de 1891, es una de las figuras no sólo anacrónicas sino negativas que se conservan en estos ordenamientos.

La forma de distribución de multas se regula en el a. 176 del Reglamento, de la misma manera que en el Código Aduanero; en relación con la distribución basada en el valor de las mercancías, establece una innovación consistente en que para valuar la mercancía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará un catálogo de precios preferenciales y determinará los casos en que sus peritos practiquen dicho avalúo.

El reglamento define las diversas clases de partícipes en su a. 177 de la manera siguiente:

i. Denunciante, a quien presente y en su caso ratifique la denuncia referente a la infracción de la ley.

ii. Aprehensor: a) de mercancías materia de estas infracciones, a quien las capture y entregue o asegure a disposición de la autoridad fiscal federal, y b) de personas, a quien detenga a presuntos responsables de contrabando y los ponga a disposición de las autoridades competentes.

iii. Descubridor, al empleado fiscal que rinda informe oficial de la infracción aduanera.

V. BIBLIOGRAFIA: DUE, John F., *La imposición indirecta en los países en vías de desarrollo*; trad. de F. Alvira Martín, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1972; LOMELI CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, México, Porrúa, 1979.

José Othón RAMÍREZ GUTIERREZ

**Participación de utilidades.** I. Es el derecho que posee la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de los bienes y servicios.

II. El discurso de Ignacio Ramírez "El Nigromante", pronunciado en los debates del Contituyente, el 7 de julio de 1856, se registra como el primer antecedente

en México de la participación de utilidades. En él pedía que los trabajadores recibieran una parte proporcional de las ganancias del empresario. Más tarde esta tesis sirvió de base a los diputados constituyentes de 1917 para incorporar a la C el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa.

III. Es un derecho colectivo que se realiza en beneficio individual. Es un derecho que corresponde a la comunidad obrera, la cual puede defenderlo ante las autoridades competentes y exigir que se ponga a su disposición la suma de dinero que le pertenezca; el beneficio es individual porque lo disfruta cada trabajador.

IV. La participación de utilidades: a) es aleatoria, de no ser así tendría un carácter salarial; b) es obligatoria; c) es de régimen estrictamente legal; d) es variable; e) es imprescriptible para la masa de trabajadores y prescriptible en forma individual; f) constituye una obligación empresarial; g) su pago debe hacerse en efectivo; h) no es salario, pero tiene una protección semejante, e i) es un derecho colectivo que se individualiza.

V. El derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa se encuentra regulado en los incisos del a al f de la fr. IX del a. 123 constitucional y reglamentado en los aa. del 117 al 131, y fr. V del a. 450 de la LFT.

VI. “Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas” (a. 117). Misma que en su última resolución aprobada el 11 de octubre de 1974 y publicada en el *DO* de 14 de octubre del mismo año, determinó que: “los trabajadores participarán en un 8% de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios”, sin hacer ninguna deducción, ni establecer diferencias entre las empresas. Para los efectos de la LFT se considera como utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la LIR (a.120, pfo. segundo).

1. “El patrón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores una copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secre-

taría. Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos” (a. 121, fr. I).

2. “Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen convenientes. La resolución definitiva dictada por la Secretaría de Hacienda no podrá ser recurrida por los trabajadores” (a. 121, frs. II y III). Les queda como único camino la interposición del juicio de garantías.

3. “Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio” (a. 121, fr. IV).

4. “La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales; la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año” (a. 123).

Por días trabajados debe entenderse días realmente trabajados; salvo las dos excepciones que señala la LFT y que son: riesgos y enfermedades profesionales, y maternidad; días en los cuales aun cuando no se labore se consideran como si se hubiera trabajado.

Para los efectos de la participación de utilidades, se considera como salario la cantidad que perciba el trabajador en efectivo por cuota diaria. No se considerarán como partes integrantes del salario las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones que señala el a. 84 de la LFT. En los casos de salarios por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas durante el año. (a. 124).

5. “Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las siguientes normas: a) una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. Para este fin, el patrón pondrá a disposición de la comisión la lista

de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga; b) si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector de trabajo, y c) los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes, dentro de un término de quince días”, y en caso de que se formulen serán resueltas por la misma comisión, dentro de un término de quince días (a. 125).

VII. *Reglas para el reparto.* 1. En relación con las empresas. “Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades: a) las empresas de nueva creación durante el primer año de su funcionamiento; b) las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para el fomento de industrias nuevas; c) las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración; d) las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios; e) el Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, y f) las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio (ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial)” (a. 126).

2. *En relación con los trabajadores:* “a) los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en el reparto de utilidades; b) los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de base con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo; c) el monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario; d) las madres trabajadoras, durante los periodos pre y posnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, durante el periodo de incapacidad temporal,

serán considerados como trabajadores en servicio activo; e) en la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere en el artículo 125, adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación; f) los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades, y g) los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos” (a. 127).

VIII. La comunidad de trabajadores tiene la posibilidad de defender este derecho que les consagra la C y la LFT.

1. Al formular objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por inconformidad sobre la declaración anual del impuesto sobre la renta que presenta el patrón. Este derecho que tienen los trabajadores tiene como finalidad poner en conocimiento de la autoridad fiscal las deficiencias, errores, exageración de gastos u ocultamiento de utilidades, por parte del patrón, para que al hacer la revisión de la declaración tome las medidas pertinentes.

2. Ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, mediante un juicio ordinario, cuando el patrón se niegue a entregar al trabajador una cantidad determinada que se le haya asignado por concepto de participación de utilidades.

la SCJ ha sustentado, en diversas ejecutorias, el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer y resolver sobre la procedencia del pago del importe de participación de utilidades de las empresas, siempre y cuando su monto se encuentre establecido en autos en cantidad líquida y determinada, en forma definitiva, en favor de quien reclame.

3. Mediante la huelga para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades.

Cuando el patrón incumple alguna de las disposiciones que sobre materia de reparto de utilidades establece la C o la LFT, los trabajadores tienen como recurso la huelga para exigir su cumplimiento. Aun cuando algunos autores sostienen que no todo incumplimiento en la materia de participación de utilidades constituye una causal de huelga y citan como ejemplo el hecho de no entregar a un trabajador el importe de su participación de utilidades.

A las utilidades le son aplicables las normas protectoras del salario.

No se harán compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancia. Esto significa, por un lado, la prohibición de exigir a los trabajadores que restituyan al patrón las utilidades ya percibidas para cubrir las pérdidas de un año posterior y, por el otro, la prohibición de pretender aplicar la utilidad de un año a la pérdida sufrida en el año posterior.

El derecho al reparto de utilidades prescribe en un año, y el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, serán agregadas a la utilidad repartible del año siguiente.

v. CENTRO DE TRABAJO, COMISIONES MIXTAS, SALARIO.

IX. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, *Derecho individual, derecho colectivo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, *Manual de Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982; RAMÍREZ FONSECA, Francisco, *Ley Federal del Trabajo comentada*, México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1982.

José DAVALOS

**Partidos judiciales.** I. Para los efectos de la competencia territorial de los diversos tribunales, las entidades se suelen dividir en algunas ocasiones en distritos judiciales y otras en partidos judiciales. En el Distrito Federal, así como en los territorios federales, cuando los hubo, se dividieron en partidos judiciales, hasta la reforma a la LOTJFC, publicada en el DO de 30 de diciembre de 1975, en cuyo actual a. 5 dice que el Distrito Federal comprende un solo partido judicial.

II. Los cuatro partidos judiciales en que se dividía el Distrito Federal eran: a) el de Alvaro Obregón, comprendiendo las delegaciones políticas de Alvaro Obregón, Magdalena Contreras y Cuajimalpa; b) el de Coyoacán, integrado por las delegaciones de Coyoacán y Tlalpan; c) el de Xochimilco, que se extendía a las delegaciones de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac, y d) el de México que comprendía el resto del Distrito Federal. Lo mismo se había hecho con los territorios federales.

En la actualidad, aunque ya no existe división territorial, se han mantenido sendos juzgados, de primera instancia de lo civil y penal, en donde antes existían

los juzgados de los partidos foráneos, para aprovechar las instalaciones, aunque con competencia en todo el Distrito Federal. En cualquier momento, el Tribunal Superior de Justicia puede trasladarlos al centro, como hizo con los juzgados de lo familiar.

III. La división en partidos se justificó cuando dichas localidades eran pueblos alejados de lo que propiamente era la ciudad de México; hoy que todos ellos se han integrado a la gran metrópoli, verdaderamente es una sola ciudad, no tiene objeto esa división, que en los últimos años de estar en vigor, era causa para entorpecer la administración de justicia.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

**Partidos políticos.** I. Con Maurice Duverger se puede decir que el origen de los partidos políticos, propiamente dichos, se remonta a poco más de un siglo de existencia; en 1850 había clubes políticos, asociaciones, grupos parlamentarios; pero no partidos. En el presente los partidos políticos han cobrado carta de ciudadanía en todas partes.

El auge alcanzado por los partidos no podría explicarse si no se vincula su historia a la de la democracia representativa, de ahí que el mismo Duverger señale que el desarrollo de los partidos se encuentra vinculado a la extensión de las prerrogativas parlamentarias y del sufragio, ya que, por una parte, al afirmarse la independencia del parlamento y acrecentar éste sus funciones, sus integrantes procuraron agruparse y, por otra, la universalización del derecho de voto, incentivó la formación de agrupaciones capaces de canalizar los sufragios.

II. La doctrina está de acuerdo en señalar que el origen de los partidos políticos es doble: parlamentario y extraparlamentario.

Los partidos de origen parlamentario y electoral se formaron por representantes populares que en las épocas de elecciones desarrollaban ciertas actividades con el objeto de integrar grupos en el seno del parlamento que tuvieran propósitos políticos definidos.

Los partidos de origen extraparlamentario, son partidos de masas que se desarrollaron a partir de la actividad desplegada por organizaciones independientes del parlamento como en el caso de los sindicatos.

Duverger sostiene que los partidos parlamentarios presentan ciertas diferencias respecto de los partidos de creación exterior y afirma que los que provienen de la cima son, en términos generales, más centraliza-